

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.**

**CAMPUS ACATLAN.**

**TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA:**

**RAUL NARVAEZ ROMERO.**

**No. CTA. 09421483-5**

**TEMA.**

**PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 302, DEL CODIGO CIVIL PARA EL  
DISTRITO FEDERAL, EN RELACION CON LA OBLIGACIÓN DE  
PROPORCIONAR ALIMENTOS UNA VEZ DISUELTO EL VINCULO  
MATRIMONIAL DE MANERA VOLUNTARIA.**

**ASESOR:**

**LIC. JOSE JORGE SERVIN BECERRA.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **INDICE**

### **CAPITULO PRIMERO.**

#### **1. DE LOS TIPOS DE DIVORCIO.-----5**

- 1.1 DIVORCIO ADMINISTRATIVO.**
- 1.2 DIVORCIO VOLUNTARIO.**
- 1.3 DIVORCIO NECESARIO.**
- 1.4 DE LOS EFECTOS DEL DIVORCIO.**

### **CAPITULO SEGUNDO.**

#### **2. LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO MEXICANO.-----32**

- 2.1 CONCEPTO DE ALIMENTOS EN EL DERECHO MEXICANO.**
- 2.2 SUJETOS QUE PARTICIPAN EN UNA RELACION ALIMENTARIA.**
- 2.3 CARACTERISTICAS DE LOS ALIMENTOS.**
- 2.4 FUNDAMENTO JURÍDICO DE LOS ALIMENTOS.**

### **CAPITULO TERCERO.**

#### **3. DIVORCIO VOLUNTARIO.-----59.**

- 3.1 CONCEPTO.**
- 3.2 SURGIMIENTO DEL DIVORCIO VOLUNTARIO.**
- 3.3 EL CONVENIO EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO.**
- 3.4 LOS ALIMENTOS PARA LA CÓNYUGE EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO.**

### **CAPITULO CUARTO.**

#### **4. EL SISTEMA PROCESAL CIVIL DE LOS ALIMENTOS. -----72.**

- 4.1 ACCIONES EN MATERIA DE ALIMENTOS.**
- 4.2 EL SISTEMA PROCESAL DE LOS ALIMENTOS.**
- 4.3 FACULTAD DE UN JUEZ PARA DECRETAR LA PENSION ALIMENTICIA EN LOS ALIMENTOS.**
- 4.4 FORMA DE DEMANDAR LOS ALIMENTOS.**



## **JUSTIFICACIÓN.**

El hombre es un ser racional dotado del uso de la razón en el objetivo y la realización de acciones encaminadas a obtener los satisfactores de sus necesidades y en general en sus relaciones con otros hombres. Por tal motivo es un ser que se forma así mismo respondiendo a los impulsos externos moldeando su vida, dicha vida al parecer le ha sido otorgada vacía y en este proceso el hombre reconoce una serie de valores que le fueron dadas en su proceso educativo haciéndolo suyos y actuando en función de ellos.

Los valores a que se hacen referencia en el párrafo anterior subordinan al hombre en sus acciones por lo tanto si bien los factores o circunstancias externas pueden disciplinarlo o delimitarlo, en su escala de valores internos que lo determinan en su personalidad, es decir, su proyección social, dicha proyección que no es sino una concertación de hechos con un valor, un sentido y un significado que va más allá de lo natural.

Por lo tanto en el tema que nos ocupa hablaremos de lo que es el divorcio voluntario, cuando no existen hijos de por medio, así como de la obligación alimentaria que deriva de dicho acto de divorcio, por parte de uno de los cónyuges.

De ahí que estableceremos que el matrimonio es el vínculo jurídico que une a dos personas de distinto sexo, y sus formas de disolverlo, una de esas formas de disolución es el divorcio, dejando a los cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias, en el tema que nos ocupa hablaremos del divorcio voluntario.

Por lo cual se puede decir que uno de los principales objetivos del derecho es sin lugar a dudas la protección de la vida pero para que esta subsista es necesario que a cada persona se le de una adecuada alimentación, comprendiendo para el derecho como alimentos el vestido, la comida, la atención medica y posiblemente hasta la diversión. A lo cual podemos decir que desde el inicio de la humanidad. el hombre ha tratado de conseguir como alimentarse dando origen a la cacería, recolección de frutos, la agricultura y la ganadería, más aun dos de las culturas más prodigiosas y antiguas del mundo, como lo son la romana y la griega, ya contemplaban la manera de proporcionar los alimentos.

En la actualidad dentro de nuestro derecho se contempla la obligación de proporcionar alimentos estableciendo que existe entre parientes dicha obligación, como por ejemplo entre cónyuges divorciados, pero cuando el derecho de alimentos no se realiza de manera voluntaria, se puede acudir ante un juez de lo familiar para que haga obligatoria la suministración de alimentos debido a que estos son de fundamental importancia para la conservación de la vida.

Algunas de las características de los alimentos es que estos son de carácter público, no pueden ser objeto de transacción, no pueden ser imprescriptibles ni intransigibles. En el presente trabajo analizaremos la forma, como se dan los alimentos a uno de los cónyuges divorciados de manera voluntaria y de igual manera se propondrá que en un término de cinco años la pensión alimentaría sea retirada cuando no existan hijos de por medio, debido a que nuestra legislación establece que uno de los cónyuges debe de proporcionar alimentos al otro hasta que dicho cónyuge divorciado contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato, en tanto esto no ocurra el suministro de alimentos no podrá deshacerse hasta el incidente de pensión alimenticia, por lo que al final de este trabajo haremos la propuesta ya establecida.

“El divorcio no puede ser considerado bueno o malo en sí, pues no es más que la manifestación legal real de la ruptura del matrimonio”.<sup>1</sup>

El Código Civil, nos dice, que el matrimonio es la: “Unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos, se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre responsable, e informada, debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que la ley exige”.

Estableceremos que el matrimonio debe de reunir todas las formalidades exigidas por la ley ya que sin estas deberá de ser declarado como nulo o inexistente, por lo que no será valido.

Mientras que el ordenamiento citado no nos da una definición de lo que es el divorcio, limitándose solamente en decirnos dentro de su Art. 266, CC: “El divorcio disuelve el vinculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”.

Se clasifica en voluntario y necesario, “Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el Art. 267 CC”.

Para iniciar formalmente a este trabajo, comenzaremos con el divorcio administrativo, que es aquel que se tramita ante el Juez del Registro Civil, que no es más que una autoridad administrativa.

---

<sup>1</sup> Ingrid Brena Sesma, **Derechos del Hombre y de la Mujer Divorciados**, Ed. Porrúa, México 2001. Pag. 5.

<sup>3</sup> Ingrid Brena Sesma y Rosa Maria Alvarez, **Diccionario de Derecho Civil y Familia**, Ed. Porrúa y UNAM., pags. 139 y 140.

La maestra Ingrid Brena Sesma, nos menciona dentro de su obra “Que éste tipo de divorcio fue en sus inicios duramente criticado por ser un factor decisivo para la disolución familiar, al dar extensas facilidades para la disolución matrimonial”.<sup>2</sup>

El maestro Ernesto Gutiérrez y González, nos lo define como: “El decretado por el Estado a través de un funcionario de su órgano administrativo o ejecutivo”.<sup>3</sup>

Los legisladores que redactaron el CC, expusieron sus motivos para justificar la creación de dicha figura definiendo lo siguiente “El divorcio en este caso solo perjudica a los cónyuges, que obran con pleno conocimiento de lo que hacen, y para decretarlo no es necesario que se llenen todas las formalidades de un juicio. Es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente; pero también esta interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgusto y en que, cuando no estén en juego los sagrados intereses de los hijos, o de los terceros, no se dificulte necesariamente la disolución de los matrimonios, cuando los cónyuges manifiesten su decidida voluntad de no permanecer unidos”.<sup>4</sup>

Esta figura encuentra su fundamento jurídico en el artículo 272 CC, que a la letra dice; “Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no este embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y estos o alguno de los cónyuges no requieran alimentos. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los

---

<sup>3</sup> Ernesto Gutiérrez y González, *Derecho Civil Para la Familia*, Ed. Porrúa México 2004, Pag. 140.

<sup>4</sup> Ernesto Gutiérrez y González, *Derecho Civil Para la Familia*, Ed. Porrúa México 2004, México 2004, Pag. 492.

quince días, si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes”.

En mi opinión, éste tipo de divorcio es el más sencillo para disolver el vínculo matrimonial y de igual manera, suele ser el más económico que contemplan nuestras leyes, toda vez que no necesita seguir un juicio en especial que deba realizarse ante autoridad judicial, siendo de la competencia de una autoridad administrativa, como lo es el Registro Civil, y para que este se lleve a cabo los cónyuges deberán de presentar solicitud por escrito ante dicha autoridad, que deberá tener acotados los nombres y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los esposos, así como la fecha, la Oficina del Registro Civil, donde contrajeron nupcias, el número de partida, libro, foja y año del acta, de conformidad a lo establecido por el Art. 115 del CC.

Por lo tanto podemos decir que es este el, “decretado por el Juez del Registro Civil tras haber transcurrido un año de celebrado el matrimonio y que no existan hijos de por medio o habiéndolos sean mayores de edad y no requieran la figura de los alimentos, teniéndose que haber liquidado la sociedad conyugal”.<sup>5</sup>

Ahora bien las fracciones V y VI del Art. 77 del Reglamento del Registro Civil, nos menciona que para autorizar el acta de divorcio administrativo, además de los requisitos anteriores deberá de satisfacerse lo siguiente:

1.- Comprobante de domicilio para verificar si el Juzgado del Registro Civil se encuentra dentro del perímetro delegacional al que corresponde dicho Juzgado.

---

<sup>5</sup> Ingrid Brena Sesma, **Derechos del Hombre y de la Mujer Divorciados**, Ed. Porrúa, Pag.172.

2.- Que se ha disuelto la sociedad conyugal y que su disolución fue ratificada ante Notario Público o Autoridad Jurisdiccional competente, en donde también se anotará que no existe acreedor o acreedores alimentarios, o bajo

protesta de decir verdad establecer que no se adquirieron bienes durante la unión marital.

Una vez que se reúnan los puntos ya establecidos, el Juez del Registro Civil procederá a pedir a los solicitantes una identificación oficial por cada uno, levantando

posteriormente un acta donde quedará acotada la solicitud de divorcio, citando a las partes en un término de quince días para que estas ratifiquen su solicitud, en el entendido de que si está no es ratificada, se tendrá por rechazado el acto de disolución conyugal, podrá volverse a realizar al día siguiente, de su anterior solicitud.

Si los cónyuges ratifican su solicitud, se procederá a la correspondiente anotación dándose por hecho el divorcio, ordenándose su inscripción en el acta de matrimonio.

Este divorcio no surtirá efectos en caso de comprobarse que los requisitos solicitados no se cumplieron o fuesen falsos, independientemente de lo establecido en la Ley Penal, ante esto el Juez, tendrá la obligación de oficio de dar vista al Ministerio Público, el cual iniciara la Averiguación Previa correspondiente por el delito de falsedad en declaraciones dadas a una autoridad distinta de la judicial.

De conformidad a lo establecido por el RRC, en sus Arts. 79 párrafo II, 80, 81 y 83, se procederá a lo dictado en dichos artículos en los casos siguientes:

A) Si el divorcio se llevo a cabo en juzgado distinto a donde se realizo el matrimonio el Juez divorciante, remitirá las debidas constancias de lo actuado al Juez que llevó acabo la unión marital, pero si la oficina

del Registro Civil se encuentra fuera del territorio del Distrito Federal, se deberá enviar las actuaciones mediante exhorto, autorizando al Juez u Oficial de origen, para inscribir el divorcio, en el acta correspondiente.

B) Tratándose de extranjeros, se debe entender que para celebrar este acto, tendrán que satisfacer los requisitos establecidos por la Ley, teniendo que acreditar su legal estancia en el Territorio Nacional. En caso de que la unión matrimonial se haya celebrado fuera del País, los esposos deberán presentar, su acta de inscripción respectiva.

C) En las actas de divorcio se tendrán que relacionar las actas de nacimiento y matrimonio de los comparecientes, debiéndose de agregar al acta de divorcio fragmentos de éstas mencionando, los años de registros, partidas y número de fojas.

Dentro de éste divorcio se encuentra establecido que si uno de los cónyuges no puede comparecer personalmente podrá hacerlo mediante mandatario quien deberá acreditarse con documento público, realizado ante notario.

## **1.2 DIVORCIO VOLUNTARIO.**

En el antiguo Imperio Romano bastaba que los cónyuges decidieran no seguir casados para que se les considerara como divorciados, pero Justiniano proveía sanciones para este tipo de divorcio como era que los divorciados no podrían volver a contraer nuevas nupcias hasta después de haber pasado un cierto tiempo, esta figura fue conocida como “COMMUNI CONSENTU”.

El Art. 273 CC. nos menciona “Procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto del artículo anterior (Art. 272 CC.), y por mutuo consentimiento lo soliciten al Juez de lo Familiar, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido un año o mas de celebrado el matrimonio.

Actualmente el maestro Marcel Planiol, nos dice que éste opera por un acuerdo de voluntades de los esposos y nos define a este de la siguiente manera: “El divorcio por consentimiento mutuo no es necesariamente un divorcio sin causa, pero si, por lo menos, un divorcio sin causa determinado por la ley”.<sup>6</sup>

Mientras que la maestra Ingrid Brena Sesma nos lo define como: “El que se presenta cuando por lo menos haya transcurrido un año de celebrado el matrimonio y no se reúnan los requisitos exigidos para el divorcio administrativo”.<sup>7</sup>

Ahora bien debemos establecer, que este tipo de divorcio se da por el consentimiento de las partes, a diferencia del administrativo, este se deberá llevar acabo por una autoridad judicial siendo el caso del Juez de lo Familiar, y como ya se ha mencionado no necesita una causal especifica, pero si se requiere que

---

<sup>6</sup> Marcel Planiol, Derecho Civil, Colección Clásicos del Derecho, Volumen III, Ed Harla, México 2000, Pags. 22 y 23.

<sup>7</sup> Ingrid Brena Sesma y Rosa María Álvarez, Diccionario de Derecho Civil y de Familia, Ed. Porua y UNAM, Pag. 140.

existan hijos menores de edad o que siendo mayores requieran de los alimentos, o sean incapaces, teniendo su fundamento jurídico en el Art. 273 CC.

Debemos mencionar que en nuestros días aun existe quien se pregunta si este acto es un verdadero juicio, a lo que podemos decir, que este es un verdadero juicio puesto que queda fuera de la jurisdicción voluntaria, por ser ésta una cuestión entre partes que tiene como principal objetivo procurar el interés superior de los menores o incapaces, por parte de la autoridad judicial y el Ministerio Público, quien dentro de otras cosas dictará también las medidas provisionales señaladas en el Art.282, CC.

Se ha establecido que este tipo de juicio tiene la participación de varias partes como lo son:

A) Ministerio Público: que tiene la obligación de velar por los intereses de los menores o incapaces y de velar que el convenio que se lleve a cabo se cumpla de manera fehaciente.

B) Los cónyuges: por ser éstos los que han convenido de común acuerdo en divorciarse.

C) En el caso de que uno o ambos de los esposos sean menores, deberá intervenir el tutor o los padres, para que los represente velando estos por los intereses de sus representados.

D) El juzgador, quien conocerá de los hechos y dictara una sentencia.

El procedimiento de este divorcio se encuentra regulado por los Arts. 674 a 682, del Código de Procedimientos Civiles, mencionándonos el Art. 674 lo

siguiente: “Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en los términos del último párrafo del Art. 272, del Código Civil, deberán ocurrir al Tribunal competente, presentando el convenio que se exige en el Art. 273 del Código citado así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores”.

Una vez que la demanda se encuentre en el Juzgado, se ordenará su publicación en el Boletín Judicial, y se dictará el auto de aceptada o rechazada, de aceptarse está el Juez citara a las partes a una junta de avenencia con intervención del Ministerio Público, después de los ocho y antes de los quince días, donde se tratara de reconciliar a las partes haciéndoles saber de los efectos de un divorcio para ellos y sus hijos.<sup>8</sup>

De no llegarse a la reconciliación el Juez decretará la separación de los solicitantes y el pago de la pensión alimenticia de manera temporal y aprobara provisionalmente el convenio relativo y ordenará que se lleve acabo una segunda junta de avenencia en los mismos términos que la anterior para tratar de reconciliar nuevamente a los esposos y en caso de que ésta no se de y una vez que el Ministerio Público decrete que el convenio garantiza el bienestar de la esposa, los hijos o discapacitados se decretará el divorcio dictándose sentencia de disolución conyugal, cabiendo señalar que mientras el representante social no apruebe el convenio no se realizará el divorcio.

En el entendido de que si los esposos dejasen pasar más de tres meses sin realizar promoción alguna la demanda se mandará a archivar dándose por concluido la tramitación y no se podrá volver a realizar esta acción sino hasta haber transcurrido un año, a partir de la ultima actuación Art 679 CPC.

Durante todo este proceso los cónyuges tienen la oportunidad de reconciliarse en cualquier momento siempre y cuando no se haya dictado

---

<sup>8</sup> Pagina de Internet de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

sentencia, toda vez que cuando está se dicte y cause ejecutoria se mandarán los oficios correspondiente al Registro Civil.

Desafortunadamente en este tipo de divorcios, se da pie a verdaderos fraudes, ya que en muchas ocasiones se ven disfrazados divorcios necesarios en voluntarios, debido a que puede existir una causal de divorcio y esta no es referida para evitar la vergüenza y el señalamiento de la pareja o peor aun la de los hijos por parte de la sociedad.

Durante el procedimiento de este las partes deberán hacerlo de forma personal ante la autoridad judicial, ya que no podrán hacerlo por procurador, mandante, o representante legal.

### **1.3 DIVORCIO NECESARIO.**

Podemos manifestar como antecedente de éste, que en la antigua Roma no era necesario que existiera una causa específica para obtener un divorcio y solamente bastaba que uno de los esposos repudiara al otro para separarse, pero de acuerdo a la legislación de Justiniano que llamo a esta acción como “repudium” , ésta podría traer consecuencias muy graves, pero aun así la repudiación era válida.

Actualmente en nuestra legislación este tipo de divorcio se encuadra conforme a lo establecido por el Art. 267 del CC, el cual enumera cada una de las causales de divorcio que pueden invocarse y las cuales analizaremos más adelante.

Debemos señalar que esta acción se da cuando la relación entre esposo se encuentra en un franco deterioro que es ya imposible la vida marital

tomando en consideración que este puede ser considerado como un mal necesario, evitando estados traumáticos para los cónyuges, así como para los hijos.

El maestro Marcel Planiol nos lo define como: “Un medio de liberar a uno de los esposos, del lazo conyugal, tan pronto como no pueda alcanzarse ya el fin del matrimonio”.<sup>9</sup>

Mientras que la maestra Ingrid Brena Sesma nos dice que: “Es la disolución del vínculo matrimonial decretada a petición de un cónyuge por la autoridad judicial competente, en base a las causales específicamente señaladas por la ley”.<sup>10</sup>

Ciertamente algunos sectores moralista y religiosos ven a esté remedio como la destrucción del matrimonio y como algo inmoral que atenta contra la buena convivencia familiar y más aun contra la propia sociedad, pero con todo esto, se debe tomar en cuenta que este es el remedio para males mayores, y pese a que estos grupos sociales han pedido que se prohíba ésta figura, es mejor realizarlo cuando las cosas en pareja ya no funcionan y lo ideal es que cada uno de los cónyuges tome su camino y evitar dañarse el uno al otro.

Si bien es cierto que el divorcio causa secuelas a los hijos por la separación de los padres, sería mayor el mal que se les causaría de seguir unidos estos, dentro de esto podemos citar como ejemplo la violencia intra-familiar en el hogar, que es una de las principales causas por las que se da el divorcio.

---

<sup>9</sup> Marcel Planiol, *Derecho Civil, Colección Clásicos del Derecho, Volumen III, Ed Harla, México 2000, Pag. 20*

<sup>10</sup> Ingrid Brena Sesma y Rosa María Álvarez, *Diccionario de Derecho Civil y de Familia, Ed. Porrúa y UNAM, México 2001, Pag.136*

Desafortunadamente los hijos de padres divorciados, son firmes candidatos a que en un futuro, dentro de su matrimonio ellos también lleguen a divorciarse.

Para solicitar el divorcio necesario se debe acudir ante una autoridad competente, que en este caso será un Juez de lo Familiar al cuál se le deberá mencionar la causal o causales invocadas, es decir el hecho ilícito, por lo que se llevo a tomar esta decisión y el cual deberá ser probado por el cónyuge que solicita la disolución conyugal.

Debemos manifestar que la demanda debe ser puesta por la persona denominada cónyuge inocente, aunque desafortunadamente nuestro código no nos señala quien es el cónyuge culpable y quien el inocente, por lo que se debe de entender por simple lógica que el inocente es quien invoca la acción judicial de divorcio y el culpable el que la propicia, en el entendido de que está figura solo debe ser solicitada por el esposo que no dio causa a el.

La maestra Ingrid Brena Sesma nos enumera, los presupuestos de la acción del divorcio necesario:

- 1.- El primero de ellos es la existencia de un matrimonio valido;
  
- 2.- El segundo es que exista una de las causales legales o varias de ellas que produzcan a favor del cónyuge inocente la acción de divorcio;
  
- 3.- Que dicha acción se ejercite en tiempo hábil, o sea dentro de la caducidad señalada, a aquel en que el cónyuge inocente tuvo

conocimiento del hecho culposo del otro cónyuge generador de la acción;

4.- Que no haya mediado por parte del cónyuge inocente el perdón expreso tácito;

5.- Que se promueva ante el juez competente;

6.- Que la parte que lo promueve tenga capacidad legal para hacerlo;  
y

7.- Que el escrito de demanda se ajuste a los preceptos legales.<sup>11</sup>

Demos paso pues a lo que es el Art. 267 del CC, en el cuál en cada una de las causales pondré lo que a mi interpretación nos da a entender cada una de ellas; “Son causales de divorcio”

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.

Esto puede entenderse, que uno de los cónyuges sorprenda al otro teniendo una relación de amasiato con otra persona o en otro caso que alguno procrea hijos después del matrimonio y fuera de este.

Teniendo que señalar que actualmente la figura del adulterio ha sido derogada del Código Penal para el Distrito Federal;

---

<sup>11</sup> Ob. Cit. Pag.140.

II.- El hecho que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de este, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia.

Esta sin lugar a dudas habla de la perfidia de uno de los cónyuges que durante el noviazgo tuvo relaciones sexuales con persona distinta con la que se contrajo matrimonio, dando como resultado la procreación de un hijo;

III.- La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no solo cuando el lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tengan relaciones carnales con ella o con el.

Se da cuando uno de los cónyuges planea que el otro tenga relaciones sexuales con una o varias personas, con el fin de recibir una cantidad en dinero, a lo cual podemos decir que el cónyuge que haga está propuesta no solo carece de toda clase de valores morales, sino que también, desde mi punto de vista podría ser una persona que padece de sus facultades mentales;

IV.- La incitación o la violencia que por un cónyuge al otro para cometer un delito.

Puede manifestarse a que una de las partes trate de convencer al otro para que cometa un delito doloso que merezca pena privativa de la libertad;

V.- La conducta de alguno de los cónyuges para corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.

En esta causal podemos manifestar, que uno o ambos de los padres traten de incitar a los hijos a cometer actos delictivos o inmorales que signifiquen

depravación o la tendencia a delinquir, causando un trastorno en el normal desarrollo psicológico durante su crecimiento, por lo que es de extrema gravedad;

VI.- Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditable, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada.

Lo que se trata de proteger por una parte es la salud del cónyuge sano o de sus descendientes, toda vez que no se puede correr el riesgo de enfermar a una persona sana, por otra parte una de las funciones del matrimonio, es el de la procreación de hijos, pudiendo invocarse este tipo de causal en cualquier momento;

VII.- Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo.

El hecho de que una persona caiga en locura o cualquier otro tipo de estado de interdicción, podrá invocarse para llevar a cabo el divorcio, teniéndose que probar la interdicción de la persona, mediante ratificación médica hecha ante autoridad judicial;

VII.- La separación injustificada del hogar por más de seis meses.

Aquí podemos establecer que cuando una de las partes abandone el domicilio conyugal por más de seis meses, sin que pueda comprobar el motivo de su ausencia, dará pie a esta causal que lógicamente tendrá una caducidad de seis meses.

IX.- La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

Cuando los cónyuges se encuentren separados, y hayan suspendido la vida marital, causando una inestabilidad en la pareja, sin importar los motivos de la separación, podrán establecer esta acción siempre y cuando la separación no se hubiere interrumpido durante ese año.

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la presunción de muerte, en los casos de excepción en los que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia.

. Cuando una persona desaparece sin dejar rastro, teniendo como ejemplo que salió de su hogar rumbo al trabajo y no hubiese llegado a este, o se presume que está ya falleció, teniendo como ejemplo un accidente automovilístico, en donde haya sido localizado el vehículo pero no la persona.

Para que se presuma que esta murió deberá transcurrir un término de seis años y la de ausencia en dos.

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias de un cónyuge para el otro o para los hijos.

Dentro de esto podemos establecer que se entiende por ésta causal, el trato indigno y humillante, así como los graves insultos dados, por uno de los cónyuges, hacia el otro o hacia los hijos;

XII.- La negativa injustificada de uno de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como, el

incumplimiento, sin causa justa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168.

Como se ha manifestado, el matrimonio crea derechos y obligaciones entre los cónyuges como lo son el de proporcionarse ayuda mutua, en el sostenimiento económico del hogar, el de proporcionarse alimentos uno a otro así como a los hijos, la educación y autoridad sobre de estos.

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

Debemos entender que, “La calumnia: Es una acusación falsa”, estableciéndose que el esposo que acuse al otro de haber cometido un delito sin tener las pruebas necesarias para sostener su dicho, estará no solamente incurriendo en está causal, sino también incurrirá en la figura penal de la difamación y muy probablemente en la falsedad en declaraciones.

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;

Es decir, que cuando uno de ellos cometa un delito intencional por el cuál reciba un castigo, como por ejemplo la pena privativa de la libertad por sentencia de un Juez Penal y que esta se encuentre ya en su etapa de ejecutoriada y no por auto de formal prisión.

XV.- El alcoholismo o el habito de juego cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia.

La costumbre de la embriaguez, así como la de los juegos de asar que pongan en riesgo la estabilidad económica de la familia sobre los artículos de primera necesidad y de los alimentos en general;

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cuál haya sido condenado por sentencia ejecutoriada.

Cuando uno de los cónyuges comete actos delictivos de manera intencional contra las propiedades del otro o de los hijos y a este se le haya impuesto una sanción corporal bajo una sentencia de tipo penal; emitida por un Juez especializado en la materia.

XVII.- La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en el Código.

La violencia dentro familia no solamente puede ser de tipo físico, sino también de tipo moral, verbal o psicológico, por lo cual toda esta que se ejercida contra el otro cónyuge o los hijos, no solamente puede ser recurrida vía familiar, ya que se puede acudir a instancias penales o de organismos de gobierno que tengan como fin la estabilidad familiar.

XVIII.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar.

Como ya establecimos en la causal anterior, no solamente existen autoridades judiciales que protegen a la familia, sino que también autoridades administrativas, las cuales implementan medidas a uno de los cónyuges para que se abstenga de ejercer la violencia familiar, por lo que al contravenir estas

medidas se dará pie a esta causal, sin olvidarnos que para las leyes y la sociología la familia es la base de la sociedad;

XIX.- El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que

produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un motivo continuo de desavenencia.

Podemos referirnos a que uno de los cónyuges puede ser adicto a los enervantes o cualquier otro tipo de droga, de uso autorizado o no autorizado, que pongan en riesgo, la economía y la salud de los hijos o del otro esposo, e inclusive la de el mismo;

XX.- El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge.

En muchas ocasiones resulta que uno o ambos de los cónyuges padezcan esterilidad, por lo que las parejas buscan otros métodos para poder procrear un hijo, pero cuando uno de ellos no autoriza el método que el otro ha realizado se estará dentro de esta figura;

XXI.- Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 del Código.

Tal y como lo establece el Código y nuestra propia Constitución en su Art. 5; toda persona puede ejercer la profesión, trabajo u oficio que más le convenga, siempre y que estos sean permitidos por la ley.

Desde mi punto de vista y respetando las preferencias sexuales de cada persona, por cuestiones ético-morales, la homosexualidad en el caso de los

hombres o el lesbianismo en el caso de las mujeres, debe de tomarse como una causal de divorcio ya que nuestra legislación no lo prevé. Citando lo que nos menciona el CC, del Estado de México, el cual tiene como causal de disolución conyugal, el vi sexualismo de uno de los esposos.

Debemos de tomar en consideración que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos establece que cada una de las causales de divorcio son totalmente autónomas y que es totalmente ilegal vincularlas entre si.

Ahora bien debemos de decir que la mayoría de estas causales tienen una caducidad, por lo que la SCJN, ha tenido a bien dictar la siguiente jurisprudencia:

“DIVORCIO EL TERMINO FIJADO POR LA LEY PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION ES DE CADUCIDAD Y NO DE PRESCRIPCIÓN TRATÁNDOSE DE”.

“Tratándose de divorcio, el término fijado por la ley para el ejercicio de la acción es un término de caducidad y no de prescripción, y si bien es cierto que ambos son formas de extinción de derechos que se producen por el transcurso del tiempo, también es cierto que, no deben confundirse por que la caducidad es condición para el ejercicio de la acción, por lo que debe estudiarse de oficio; en cambio la segunda solo puede analizarse cuando se hace valer por parte legítima; por ende en materia de divorcio, tomando en consideración su carácter excepcional porque pone fin al matrimonio, el término señalado por la ley para el ejercicio de la acción, debe estimarse como un termino de caducidad, porque si la acción de divorcio estuviera sujeta a prescripción, su término no correría entre consortes y la amenaza del cónyuge con derecho a solicitarlo seria constante, afectándose con la incertidumbre, todos los derechos y

obligaciones que forman el estado civil del matrimonio, intereses que dejan de ser del orden privado, y pasa a afectar la estabilidad de la familia y del orden público”.

#### TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 132/95. Baldemar Moreno Espinosa. 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Por lo tanto, para que se ponga en marcha el aparato procesal, la parte interesada deberán de ingresar la demanda de divorcio por la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia de el Distrito Federal, cuya dependencia deberá enviarla lo más pronto posible al Juzgado que se le haya asignado, una vez que se encuentra en el Juzgado, el Juez que conozca de la causa ordenará su inscripción en el libro de gobierno que para ello se lleva en el recinto, ordenando su publicación en el boletín judicial, previniendo a la parte interesada para que subsane los errores que está pudiera tener si así fuere el caso, ahora bien si no se encontraran errores, se dará paso a dictar auto admisorio, instruyendo al C. Actuario para que mediante notificación de cumplimiento de avisar a la parte contraria de la demanda y esta produzca su contestación en un término de nueve días, más o lo que se considere necesario agregar en razón de la distancia si es que esta vive fuera del D.F.

Una vez iniciado el juicio el juzgador dictará las medidas cautelares correspondientes tales como las señala el Art. 282 CC:

A) La separación provisional de los cónyuges.

B) La persona que tendrá bajo guarda y custodia a los hijos o incapaces

C) El régimen de visitas que podrá ejercer la contraparte.

D) El monto de la pensión alimenticia que se deba otorgar a la esposa, hijos en caso de ser menores de edad o que se encuentren en situación escolar, o a los incapaces.

E) Dictar todas las medidas necesarias para la mujer en caso de que esta se encuentre en cinta.

F) La revocación o cancelación de los mandatos que se hayan otorgado entre si.

G) El requerimiento de los bienes bajo inventario y protesta de decir verdad de los cónyuges.

H) El Juez de lo familiar, protegerá el bienestar de la parte afectada en los casos de violencia intrafamiliar, y cuando así lo considere dictará las medidas necesarias como son:

1.- Ordenará al cónyuge culpable la salida de la vivienda, donde permanecen, el otro cónyuge y los hijos.

2.- Prohibirá al demandado ir al lugar de trabajo, estudio o vivienda de los afectados.

3.- Marcar una distancia prudente entre el culpable y los agraviados, cuya distancia será la que el Juez considere necesaria.

I) Revocar o suspender los mandatos que las partes se hubiesen otorgado.

- J) Requerir a los cónyuges un inventario de todo lo relacionado con sus bienes, sociedad conyugal si fuese el caso, así como los documentos
- K) Que acrediten la forma de adquisición, el valor de las capitulaciones matrimoniales si las hubiera.
- L) Las demás que el propio Juez considere como necesarias.

En su escrito inicial de demanda el actor deberá de mencionar a las personas que les constan los hechos, recibiendo estos el nombre de testigos, quienes pueden ser amigos, familiares, empleados o cualquier otra persona que le consten los hechos que se invocan.

Podemos establecer que si la parte culpable no da contestación a la demanda instaurada en su contra, o si contesta fuera de tiempo, se le abra declarado la rebeldía, si esta es contestada deberá incluir la aportación de pruebas a su favor y de ser necesario tendrá derecho a una reconvenición, podemos mencionar que en el transcurso del juicio, puede llegar a allanarse en cualquier etapa del proceso.

Pese a que es mejor comparecer personalmente en estos juicios, de conformidad a lo establecido en los Arts. 449, 450 y 648 C.C, se puede acudir por medio de:

- A) Tutor: Cuando se trate de menores o de personas incapaces.
- B) Representante Legal: Cuando la persona se encuentre ausente, como por ejemplo, que una de las partes, viva en el

interior de la República o fuera del Territorio Nacional o que este se encuentre en reclusión.

Conforme a derecho el Juez citará a las partes a una audiencia de conciliación, para tratar de reconciliarlos y evitar que se divorcien, de no darse dicha reconciliación el juicio será abierto a prueba, aprobadas las pruebas el Juez citará a la audiencia de ley para el desahogo de las pruebas y la presentación de los testigos, concluido todo el proceso el juzgador, emitirá su sentencia en donde dictará si concede o niega el divorcio, en caso de concederlo deberán transcurrir diez días para que la sentencia cause ejecutoria o sea apelada, conforme a lo establecido por el Art. 427 CPC.

En el caso de que cause ejecutoria el Juez ordenará que sea enviada al Registro Civil, para la inscripción del divorcio, siguiendo los mismos pasos que se siguen en el voluntario, bajo previo pago de derechos.

Si bien es cierto que nuestra legislación nos dice, que el divorcio deja a los cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias, debemos de aclarar que esto está pésimamente dicho ya que cuando se decreta la separación marital, estos dejan de ser cónyuges para convertirse en ex cónyuges.

Las formas de extinción de este juicio pueden ser:

1.- Por reconciliación de las partes que se puede dar en cualquier etapa del proceso y si se llegase a dar deberá de transcurrir un año a partir de la última actuación, para volver a solicitar esta acción.

2.- Por muerte de alguna de las partes, toda vez que ya es imposible su comparecencia ante el juzgado.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Ricardo Sánchez Márquez, Derecho Civil, Personas Y Familia, Ed. Porrúa, México 2000, Pags 407 y 408.

## 1.4 DE LOS EFECTOS DEL DIVORCIO.

Dentro de éste apartado podemos señalar, que toda acción legal o de derecho trae consigo consecuencias jurídicas, debiendo argumentar que el divorcio no es la excepción, ya que si bien es cierto que cesa la vida marital, no cesan los derechos y obligaciones de los ex cónyuges.

El maestro Ricardo Sánchez Márquez, que basa su obra en el Código Civil de San Luis Potosí, “Nos dice que estos efectos tienen dos variantes que son los provisionales y definitivos”:

- a) Provisionales: “Son las que, al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia el Juez debe ordenar que se adopten ciertas medidas cautelares de naturaleza provisional, mientras dura el tramite de divorcio, referentes a las personas de los consortes, a los hijos y los bienes de la pareja”.

Por lo tanto puede yo decir que estas medidas no son definitivas y el Juez las dictara de manera temporal en lo que dura el juicio, pero estas pueden llegar a ser definitivas.

- b) Definitivos: “Las que determina el juez al emitir su sentencia y esta cause ejecutoria, fijando la situación definitiva de los hijos, de los cónyuges y de los bienes”.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Ob. Cit.Pags 407 y 408.

Puedo decir que estas medidas son ya de manera ultima, puesto que se dictan al finalizar el juicio.

Toda vez que nuestro tema principal en este capitulo es el de analizar los efectos del divorcio debemos decir que estos están divididos en tres:

1.- Efectos sobre los cónyuges.

2.- Efectos sobre los hijos.

3.- Efectos sobre los bienes.<sup>14</sup>

1.- Efectos sobre los cónyuges: como lo rige el Art. 266 CC, en su primer párrafo, "Los cónyuges una vez divorciados, modifican su estado civil adquiriendo plena capacidad legal para contraer nuevas nupcias, dando por concluido el parentesco por afinidad entre ellos, más no así, el parentesco consanguíneo con los hijos".<sup>15</sup>

En nuestro país es ya una tradición que las mujeres al casarse suplan su apellido materno por el de su pareja, utilizando el prefijo "de" a lo cuál debemos de considerar que una vez disuelto el vinculo matrimonial, se deja de usar, recuperando la mujer su nombre de pila. Siendo esta modalidad una simple costumbre ya que nuestras leyes no la obligan a suplir el apellido materno.

Es menester mencionar dentro del divorcio necesario el cónyuge inocente tendrá derecho a recibir una pensión alimenticia, mientras que en el

---

<sup>14</sup> Ingrid Brena Sesma, **Derechos del Hombre y de la Mujer divorciados**, Ed. Porrúa, México 2001, Pag.13.

<sup>15</sup> Marcel Planiol, **Derecho Civil, Colección Clásicos del Derecho, Volumen III**, Ed Harla, México 2000, Pag. 67

voluntario será la mujer quien adquiera este derecho por el mismo lapso por el que duro el matrimonio.<sup>16</sup>

De conformidad a lo establecido en el Art. 282, Fracción VIII, establece que se pueden revocar o suspender todo tipo de mandatos entre estos y quedando en total libertad de celebrar todo tipo de contratos sin la autorización del ex cónyuge.

2.- Efectos sobre los hijos, dentro de esté podemos mencionar que se da todo lo relativo a lo que es la patria potestad y los alimentos para los hijos debiendo ser el Juez el que determine las medidas necesarias tomando en cuenta el interés superior de los menores o incapaces.

En el divorcio necesario, se decretará si ambos padres pueden ejercer la patria potestad y si alguno o ambos la pierden, así como los regímenes de visita que deberá de ejercer el cónyuge que se haya señalado como culpable, mientras que el inocente podrá solicitar la perdida, suspensión o limitación de la patria potestad, de conformidad a la falta que haya cometido el culpable, con la finalidad de evitar todo tipo de daño al o los hijos. Para determinar todo lo concerniente a la patria potestad deberá de escucharse en todo momento a los ex cónyuges, a los hijos quienes a determinada edad podrán decidir con cual de los dos padres quieren irse, aquí debemos de mencionar que desafortunadamente influenciar a un niño, por parte de una de las partes, para que tome una decisión es lo más frecuente y lo más sencillo.

. El hecho de que se pierda, se limite o se suspenda la patria potestad sobre los hijos, no exime a la parte sentenciada a cumplir con sus obligaciones de proporcionar los alimentos.

---

<sup>16</sup> Ob. Cit., México 2001, Pag. 38.

Como ya se ha estipulado dentro del divorcio voluntario se deberá establecer en el convenio celebrado quien se quedará con la guardia y custodia de estos, estableciendo el régimen de visitas que podrá ejercer el otro padre, así como, el monto de los alimentos hacia los menores o incapaces.

3.- Efectos sobre los bienes: “Como ya ha quedado establecido cuando se decreta la separación marital por medio del divorcio, deberá de decretarse la disolución de la sociedad conyugal, teniendo en consideración que si el matrimonio se celebró bajo el régimen de separación de bienes, cada cónyuge se quedará con los bienes que se encuentren a su nombre y si se realizó bajo la sociedad conyugal este se repartirá en un cincuenta por ciento a cada uno de los divorciados, bajo previo inventario”.<sup>17</sup>

Los matrimonios más cuidadosos regulan la sociedad conyugal también conocida como bienes mancomunados, bajo las llamadas capitulaciones matrimoniales, que deberán presentarse ante el Registro Civil en el momento de contraer matrimonio, señalando cuales son los bienes que aportan a la sociedad conyugal y cuales los que pueden ser anexados en un futuro, desafortunadamente esto no es muy común ya que pocas son las parejas que recurren a esta figura.

En caso de estar casados bajo la separación de bienes el cónyuge inocente podrá pedir al otro una indemnización de hasta el cincuenta por ciento del total de sus bienes adquiridos durante el matrimonio, siempre que se haya dedicado preponderadamente al hogar y al cuidado de los hijos y no haya adquirido bienes propios o que si los adquirió sean menores al de su contraparte.

Es muy común que los esposos se hagan regalos antes del matrimonio (donaciones antenupciales) o durante este (donaciones entre

---

<sup>17</sup> Marcel Planiol, Derecho Civil, Colección Clásicos del Derecho, Volumen III, Ed Harla, México 2000, Pag. 68

consortes), los cuales pueden ser revocados durante el proceso de divorcio, pero para que se de esta revocación el juez deberá valorar esta petición, y si se comprueba que existe causa justificada dará por hecha la revocación y de no encontrarse causa justificada el cónyuge que dio pie al divorcio perderá todo lo que dio al cónyuge inocente, el cual conservará todo lo recibido en su provecho.

El cónyuge inocente tendrá derecho a pedir el pago de daños y perjuicios que le haya ocasionado el divorcio, de conformidad a los hechos ilícitos, tomando en consideración que en las causales de enfermedad no encuadrará este pedimento.

Finalmente puedo concluir que en mi opinión el divorcio es una institución, que si bien es cierto, no es visto con buenos ojos, si es la solución a mayores problemas dentro del núcleo familiar y de la sociedad.

## **CAPITULO SEGUNDO.**

### **2.- LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO MEXICANO.**

#### **2.1 CONCEPTO DE ALIMENTOS EN EL DERECHO MEXICANO.**

“La palabra alimentos proviene del latín “alimentun” que significa nutrir. De tal manera que podemos establecer que alimentos es todo aquello que contiene propiedades nutricionales para el cuerpo humano, animal o vegetal, para que estos tengan un adecuado desarrollo y subsistencia”.<sup>1</sup>

El Código Civil, no nos da una definición de lo que son los alimentos, limitándose a decirnos en su Art.301 CC: “La obligación de dar alimentos es reciproca el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos”. Por lo que tenemos que recurrir a los estudiosos del derecho para poder dar una definición de lo que son estos.

En mi opinión los alimentos son de vital importancia para el desarrollo físico y psicológicos de las personas sobre de todo cuando se trata de discapacitados, por lo que el sistema legal mexicano ha tenido un gran acierto al considerarlos como algo superior a cualquier otro crédito legal, pero cometió un error al no darnos una definición de ellos, por lo que los juzgadores deben de basar sus criterios a lo establecido en el Art. 308 del mismo ordenamiento y el cual analizaremos más adelante, por lo tanto considero que los legisladores deben de darnos una definición acorde a estos.

---

<sup>1</sup> Pagina de Internet de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí

Los maestros Rafael Rojina Villegas y Manuel F. Chávez Ascencio, respectivamente definen a los alimentos como: “Alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario

para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del divorcio o del matrimonio en diversas cosas”.<sup>2</sup>

“Alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para vivir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y en determinados casos del concubinato”.<sup>3</sup>

Ahora bien debemos comprender que en términos jurídicos y para nuestro derecho, se entiende por alimentos todo lo comprendido para el desarrollo normal de las personas, como lo son la asistencia médica, la educación, el lugar de habitación, donde deberán establecer su domicilio, al vestido y el calzado; y para algunos estudiosos del derecho establecen que dentro de los alimentos deben de estar muy posiblemente; la diversión de los individuos.

Tomando en consideración que la obligación de suministrar alimentos es un deber “ético-moral”, una de las principales preocupaciones del sistema jurídico de México, es sin lugar a dudas, la protección del sistema alimentario, tan es así, que los jueces de nuestro país han establecido que este acto está por encima de cualquier otro interés económico, como por ejemplo un embargo o una hipoteca.

De igual manera la obligación de proporcionar alimentos se da entre parientes consanguíneos, tal es el caso que se da entre padres, hijos, cónyuges,

---

<sup>2</sup> Rafael Rojina Villegas, *Derecho Civil Mexicano, Tomo III*, Ed. Porrúa, México 2001, Pags. 165.

<sup>3</sup> Manuel Chávez Ascencio, *La Familia en el Derecho*, Ed. Porrúa, México 2001, Pag. 480.

cónyuges divorciados y actualmente entre adoptado y adoptante, tomando en consideración que estos deben de ser parte del patrimonio familiar, por todo esto podemos decir que el suministro de alimentos ha pasado de ser solo una regla moral a un deber jurídicamente tutelado imponiendo una sanción a todo aquel que se niegue a cumplir con esta cuestión jurídica obligatoria.

Si se acepta la existencia de derechos naturales primarios y derivados. Siendo los primeros aquellos que tutelan los bienes fundamentales de la naturaleza humana como es el derecho a la vida; y los segundos manifestaciones y derivaciones de aquellos derechos primarios como es el derecho a los alimentos derivado del derecho a la vida. Teniendo presente que la diferenciación de unos y otros es importante en la medida que se reconozca la constancia y permanencia de los derechos naturales primarios y la viriabilidad de los derivados en función de las situaciones históricas y culturales del momento. Podemos decir que en México, en el momento histórico en que vivimos, la obligación alimentaría es el deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionar, a otras igualmente determinadas, comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad.<sup>4</sup>

De ahí que en mi opinión personal puedo manifestar que los alimentos son tan antiguos como la propia humanidad, estableciéndose que desde los orígenes de la evolución el ser humano ha tratado de conseguir como alimentarse, primeramente con la recolección de frutas, la cacería y la pesca, para poder vestirse el hombre empezó a hacerlo con las pieles de los animales que cazaba y tomando en consideración que durante siglos este fue un ser nómada, obtuvo como techo las cuevas y grutas que se encontraba a su paso, hasta que se estableció en un solo lugar dando origen a las llamadas chozas.

---

<sup>4</sup> Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña, *la Obligación Alimentaría, Deber Jurídico y Deber Moral*, Ed. Porrúa, Pag. 29.

La cultura romana que fue la que dio origen a nuestro derecho, tuvo como norma que el “pater familias” tenía la obligación de proporcionar alimentos a todo aquel individuo que estuviera bajo su potestad.

Siguiendo con la cuestión histórica, a los griegos se debe la reciprocidad de los alimentos; si consideramos que esta cultura estableció que los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a los hijos y estos a su vez se encuentran con la obligación de darlos a los padres cuando estos tengan una edad avanzada modalidad que permanece hasta nuestros días,

también tenemos que el derecho canónico se ha establecido esta obligación más allá de lo familiar, es decir que todo ser humano tiene la obligación de proporcionar alimentos a otros sin la necesidad de ser familiares.

Motivo por el cual la norma jurídica en cuestión alimenticia como ya ha quedado establecido, es el deber legal objetivo de los valores y deberes que emanan de una persona llamada deudor alimentario a otro llamado acreedor de tal suerte que la facultad de obrar conforme a un deber “ético-jurídico”, dictado de la conciencia del individuo que corresponde a la facultad de exigir tal acción de otro.

Por ello las normas jurídicas precisan no solo el condicionamiento de tales acciones de manera individual o colectiva, para que antes sean cumplidos, ante esto, de dichas normas surge una obligación debidamente determinada, tal y como lo explican los sociólogos: “Por que la infracción de la conducta señalada constituye, el supuesto de una sanción por tal motivo podemos señalar que existe el deber jurídico de un sujeto de proporcionar lo necesario a otro y en su defecto de no cumplir con lo establecido por el derecho, será sujeto inevitablemente de una sanción, la cual solo será aplicada por autoridad competente, que en este caso será el Juez de lo Familiar quien deberá aplicar las medidas de coercibilidad necesarias.

Es pues las medidas de coercibilidad, una de las características del deber jurídico, esta dada por la relación deudor acreedor, en virtud de que todo ordenamiento legal, se dicta en consideración de la persona facultada para exigir el cumplimiento de una determinada conducta a otra ya sea en su propio beneficio o en la colectividad.

Si tomamos en consideración que existen derechos totalmente naturales, los cuales protegen las cuestiones primordiales de la naturaleza humana como es el derecho a la vida, y desde luego tomando en consideración que uno de las principales objetivos del derecho, es la protección a ésta, debemos establecer a los alimentos para que ésta se desarrolle normalmente; de manera física, moral, sociológica y psicológicamente.

Cabe mencionar ante todo esto que nuestro Código Civil, se limita a mencionar en el Art. 308 CC, nos manifiesta lo siguiente: “Los alimentos comprenden”:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto.

Vestido: La ropa que cubre el cuerpo humano, por cuestiones morales o por las cuestiones climatológicas.

Gastos médicos: Podemos traducir esto como los gastos medicos necesarios para que la persona, en caso de llegar a enfermarse tengo una pronta recuperación de la salud, pero no solo se da en caso de enfermedad, sino que también puede ser un simple chequeo, examen medico para ingresar a una escuela o en el caso de las mujeres cuando estas se encuentren en estado de gravidez para que su embarazo se desarrolle con normalidad, hasta que de a luz.

La habitación: el lugar donde las personas habrán de radicar estableciendo ahí su domicilio, y más aún el lugar donde habrá de cubrirse de las elementos naturales y climáticos.

La comida: comprende todo aquello que es necesario para que un individuo tenga un normal crecimiento que por ende es necesario para la sobre vivencia de la persona.

II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Educación: Por ser ésta un principio básico para todo ser humano y esté pueda desarrollarse dentro de un solo ámbito social, se obliga el acreedor alimentario para que los proporcione entrando dentro de esta necesidad. Los gastos para que sus acreedores se superen aun cuando hayan dejado atrás la minoría de edad, proporcionándoseles un arte oficio, profesión o cualquier otro medio que los lleve a ser personas honestas, debiendo estar estas adecuadas a su vocación o gustos personales, pero sin que les sean proporcionadas las herramientas para desempeñar dicho trabajo;

III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención médica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos al núcleo familiar.

Aunque nuestro Código no lo contempla podemos establecer que dentro de los alimentos, se de la posibilidad de incluir todo aquello que permita a los acreedores, un descanso adecuado y los medios de diversión, después de arduas labores que cotidianamente desarrolla el individuo, lo cual podemos decir que esto también contribuye al normal ambiente psicológico de las personas, tal y como lo contempla el Art. 90 de la Ley federal del Trabajo.

Debemos de citar el Art. 940 CPC, que a la letra dice: “Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad”.

## **2.2. SUJETOS QUE PARTICIPAN EN UNA RELACIÓN ALIMENTARÍA.**

Como ya se había establecido y tomando en consideración que nuestra legislación establece que los alimentos son recíprocos podemos mencionar que el que los da tiene el derecho de recibirlos y conviene señalar que la principal cuestión de estas es la relación “deudor-acreedor”.

Ante todo esto podemos decir que las relaciones familiares son sin lugar a dudas verdaderas fuentes que dan nacimiento a derechos y obligaciones en cuestión alimentaría, que se da en este núcleo que es considerado por el derecho como la base de la sociedad.

Ahora bien, si tomamos en consideración que en la antigua Roma se llegaron a considerar a las relaciones familiares como algo de vital importancia llamándola como el “status familiar”, y en donde la subordinación de los demás individuos integrantes de la familia, hacia el “pater familias”, se llegará a

considerar que lo obtenido por los demás es considerado dentro del patrimonio de la familia, teniendo esté la obligación de proporcionar la adecuada alimentación.

Conforme a lo establecido en nuestra Constitución, en su Art. 4, párrafo I. El cual nos establece “La igualdad ante la ley del hombre y de la mujer”, podemos decir en el tema que nos ocupa que dentro del matrimonio de los cónyuges tiene la obligación de proporcionarse alimentos mutuamente, para el sostenimiento del hogar, la educación de los hijos, estableciéndose que estos quedaran a consideración de los cónyuges, sobre como deberán de colaborar con los gastos, de igual manera se tomara como base las posibilidades que tenga cada cónyuge.

Podemos decir que cuando uno de los cónyuges queda imposibilitado para trabajar o tenga como misión el cuidado del hogar y de los hijos, recaerá en un solo, la obligación de proporcionar los alimentos.

Puedo mencionar que dentro de esta modalidad se encuentra el concubinato que es la unión de un hombre con una mujer, sin que estos lleguen al matrimonio, pero que viven bajo un mismo techo, esto también crea derechos y obligaciones en materia de alimentos de manera parecida a como lo hace el matrimonio, por tal motivo podemos decir que entre concubinos se da también la igualdad legal de contribuir al sostenimiento del hogar y de los hijos.

Sabemos de ante mano que una vez que se disuelva el vinculo matrimonial, sea por medio del divorcio voluntario, judicial o necesario subsiste la obligación de un cónyuge hacia otro de proporcionar alimentos.

Una ves que se da el divorcio, el cónyuge que proporcionan los alimentos no podrán exigir que el otro siga viviendo bajo el mismo techo donde se estableció el domicilio conyugal.

En caso de divorcio voluntario los solicitantes deberán establecer la obligación de los alimentos mediante un convenio, estableciéndose dentro de este la cantidad a pagar de un cónyuge al otro a título de alimentos, durante el juicio, así como, una vez que se dicte sentencia definitiva, estableciéndose la forma de hacer el pago, o en su defecto se debe establecer la manifestación expresa de que entre consortes quedan exentos de esa obligación si así lo convienen.

En el supuesto del divorcio necesario al admitirse la demanda el juzgador dictará algunas medidas provisionales que deberán y tendrán efectos mientras se lleva a cabo el juicio y dentro de la cual encontramos el aseguramiento de los alimentos que deben ser proporcionados por el acreedor hacia el deudor y los hijos de estos. Una vez dictada la sentencia, el juez tomando en cuenta las circunstancias, la capacidad para trabajar, los ingresos, su situación económica del cónyuge culpable, sentenciara a este a pagar de acuerdo a sus posibilidades, los alimentos del cónyuge inocente subsistiendo este derecho mientras que el acreedor no contraiga nuevas nupcias, se una en concubinato o el acreedor tramite el incidente de suspensión alimentaría.

Por todo esto, cabe mencionar que nuestro derecho establece que los alimentos deben ser proporcionados en relación al nivel de vida que se llevo durante el matrimonio, podemos decir que este criterio no puede ser siempre aplicado, ya que por causas ajenas el deudor, como puede ser una baja en sus ingresos, la pensión deberán también bajar, ya que nadie esta obligado a lo imposible, de igual manera, si las percepciones económicas del deudor aumentan la pensión también aumentará.

Los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos y a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás descendientes entendiéndose como estos a los abuelos, bisabuelos o tatarabuelos por la línea materna o paterna, para lo cual deberán estar más próximos en grado.

Tomemos en consideración que los hijos naturales tienen los mismos derechos que los matrimoniales, si estos son reconocidos por el esposo y de igual derecho gozarán los hijos adoptivos ya que a estos conforme a lo establecido por nuestro Código Civil, que al ser adoptados adquirirán los mismo beneficios y equiparándolos como consanguíneos, ahora bien sea cual sea el estado de los hijos estos tienen derecho a los alimentos.

Cabe mencionar que en caso de no existir los abuelos, bisabuelos, la obligación alimentaría recaerá sobre los hermanos mayores o medios hermanos sean estos de padre o de madre y a falta de todos estos la obligación recaerá sobre los parientes colaterales, hasta un cuarto grado y quienes no podrán negarse a proporcionar los alimentos.

Los alimentos pueden de igual manera establecerse por testamento ya que el de "cujus" al momento de su muerte deberá establecer la forma en que sus descendientes podrán adquirir esta satisfacción. El artículo 1368 del Código Civil establece la obligación que tiene el de "cujus" o testador de las personas a las que se le dejara alimentos.

De conformidad con lo establecido por los artículos 1368 a 1377 del CC. el de "cujus"; al momento de su muerte, debe dejar garantizada la obligación alimentaría dentro de su testamento tan es así que el artículo 1374 establece que son: "inoficiosos los testamento que no prevengan el pago de los alimentos".

Art. 1368, CC., "El testador debe de dejar alimentos":

"Después de transcribir cada una de las enumeraciones trataré de dar una breve opinión por cada número".

1.- A los descendientes menores de dieciocho años, respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de su muerte.

Deberá de dejar garantizados los alimentos a los menores de edad que haya tenido bajo su custodia, para el momento y después de su muerte, siendo esta y todas las numeraciones siguientes una obligación "post mortem";

2.-A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar cualquiera que sea su edad.

Cuando una persona que haya estado bajo el cuidado del difunto y este no pueda valerse por si mismo, al poder realizar labores que le proporcionen los recursos suficientes para su subsistencia se le deberá de proporcionar el derecho de los alimentos;

3.- Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente.

Cuando el cónyuge que quede vivo no tenga los recursos suficientes para sobrevivir por el mismo o se encuentre en una posición de no laborar, tendrá derecho a los alimentos para su supervivencia, hasta que contraiga nuevo matrimonio.

4.- A los ascendientes.

Se les deberá de proporcionar alimentos a todas aquellas personas que sean descendientes del de "cujus", y que hayan dependido directamente de él, en el momento de su muerte.

5.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con las que el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a los alimentos, y.

La concubina o concubino con la que el muerto haya realizado vida en común y sin que estos no hayan llegado al matrimonio y el de "cujus" no haya estado unido en matrimonio durante el tiempo que duro el concubinato, cuyo derecho prevalecerá si está no se une en matrimonio o nuevo concubinato.

6.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

Tendrán derecho a la pensión todos aquellos parientes que no puedan realizar un trabajo o sean menores de edad, en caso de que no puedan obtener recursos por ellos mismos, siempre y cuando no se pase de la línea colateral del cuarto grado.

Como hemos visto el testador debe de establecer la garantía alimenticia, pero solo por causa legal que se encuentre fundamentada, el acreedor podrá pedir alimentos a otras personas por la muerte del deudor.

El maestro Manuel Chávez Ascencio nos presenta el siguiente cuadro para poder comprender mejor la relación deudor-acreedor, en los alimentos.

1.- Cónyuge:

- a) Cónyuge.

2.- Concubina:

- a) Concubino.

3. Hijos.

- a) Padre;
- b) Ascendientes (ambas líneas, los mas próximos);
- c) Hermanas de madre y padre;
- d) Hermanas de madre;
- e) Hermanos de padre;
- f) Colaterales dentro del cuarto grado.

4.- Padres.

- a) Hijos;
- b) Descendientes (más próximos en grado);
- a) Hermanos de madre y padre;
- d) Hermanos de madre;

- f) Colaterales dentro del cuarto grado.

5.- Adoptante-adoptado.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Ob. Cit., Pags. 497 y 498.

En la actualidad nuestro código nos establece la responsabilidad de otorgar alimentos a las personas discapacitadas y adultos mayores ante los primeros podemos decir que se les debe de proporcionar a estos, hasta que logren su rehabilitación, y de no ser así la pensión será de por vida y en el caso de los adultos mayores podemos decir que estos se le debe de integrar al seno familiar, estableciéndose que en muchas ocasiones estos son marginados o peor aún son abandonados a su suerte.

### **2.3 CARACTERISTICAS DE LOS ALIMENTOS.**

Tomemos en consideración que los alimentos son un Derecho Personal, por lo que debemos de entender esto como, “La relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas llamada acreedor, tiene la facultad de exigir a otro llamado deudor, el cumplimiento de una prestación”.

Los estudios del derecho y la propia doctrina jurídica, se han procurado en establecer una clasificación de las características de los alimentos y los cuales son:

- a) Recíprocos;
- b) Personalísimas;
- c) Imprescriptibles;
- d) Divisibles;
- e) Inembargables;
- f) Intransigibles;
- g) Proporcionales;
- h) Irrenunciables;
- i) Intransmisibles.

a) Recíprocos: conforme a lo establecido por el artículo 301 CC. podemos establecer que quien tiene la obligación de proporcionar los alimentos tiene a su vez el derecho de pedirlos, es decir, que el deudor puede pasar a ser el acreedor, cabe mencionar que esta figura, no se da en las demás obligaciones.

El maestro Ignacio Galindo Garfías nos pronuncia en su obra: “La deuda alimenticia dada su naturaleza recíproca no permite distinguir desde el punto de vista abstracto, entre deudores y acreedores de la relación alimenticia: Los cónyuges se encuentran recíprocamente obligados a darse alimentos, los padres deben de dar alimentos a sus hijos y éstos a su vez, los deben a sus padres y demás ascendientes en línea recta”.<sup>6</sup>

En la línea colateral los hermanos son entre si deudores y acreedores alimentistas, los tíos lo son de los sobrinos, los sobrinos de los tíos y así hasta el cuarto grado en línea colateral, (primos hermanos)”.

Podemos citar algunos ejemplos tal como sucede entre cónyuges a los cuales se les establece la ayuda mutua, pero sin lugar a dudas al mayor ejemplo lo podemos citar entre padres e hijos; es decir, si bien es cierto que los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos, cuando estos lleguen a un edad en que ya no puedan trabajar y los hijos se encuentren en estado de plenitud en desarrollar cualquier labor, estas deberán proporcionar alimentos a sus padres.

Lo mismo acudirá en el divorcio cuando el acreedor cayere en insolvencia o no puede trabajar, el otro cónyuge deberá proporcionar alimentos.

b) Personalísimos: La obligación y el derecho a recibir alimentos, son personales, ya que se dan entre deudor y acreedor concretándose a personas

---

<sup>6</sup> Ignacio Galindo Garfías Derecho Civil Mexicano Tomo II, Ed. Porrúa, México 2003. Pags. 450 y 451.

específicas, dándose esta obligación entre parientes dentro del cuarto grado colateral conforme a lo establecido por los artículos 302al 305 del CC.

Para determinar el carácter personal de los alimentos se deberá tomar la relación familiar entre parientes, cónyuges o concubinos, donde tendrá que tomarse en cuenta, que pariente se encuentra en mejor situación económica.

Debemos considerar que conforme al artículo 312 CC, se puede dar la posibilidad de que esta relación “deudor-acreedor”, se de entre todos aquellos que estén en posibilidad de darlos entendiéndose que puede haber uno o varios deudores.

c) Imprescriptibles: Podemos decir que este derecho no tiene caducidad por el transcurso del tiempo y no se extingue aunque se deje de ejercitar esta acción en cualquier momento, subsistiendo está obligación para el deudor en cualquier momento que se ejerza.

d) Divisibles: Podemos decir que son divisibles ya que pueden ser varios deudores los que tengan que cumplir con esta obligación, entre los cuales se repartirá de manera mancomunada, dicha obligación para lo cual se toma en consideración la solvencia económica de los deudores.

Ahora bien no solamente hay divisibilidad entre deudores, si no que tan bien de la deuda misma, toda vez que las obligaciones de conformidad con el artículo 2003 CC. nos dice que: “Las deudas pueden pagarse divisiblemente cuando estas sean parciales, teniendo por entendido que dicha obligación puede ser pagada semanal, quincenal o mensualmente, todo esto es avalado por el artículo 2078 CC, el cual establece en su primer párrafo “El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado y nunca podrá hacerse parcialmente, si no en virtud de convenio expreso o de disposición de la ley”.

El maestro Marcel Planiol determina esta característica como: “Formal de ejecución de la deuda alimentaría, la deuda de alimentos se cumple, en principio mediante el pago en dinero, bajo la forma de una pensión en plazos periódicos. Por virtud de la situación indigente del alimentista que es lo que la justifica, debe pagarse al inicio de cada periodo y no al vencimiento. Como todos los créditos es cobrarle en el domicilio del deudor, pero el tribunal puede ordenar que sea pagado en el del acreedor”.<sup>7</sup>

A todo lo anterior podemos decir; que sea cual sea la forma de pago esta deberá de cumplirse en el tiempo establecido y será de una forma de dinero en efectivo y nunca en especie.

e) Inembargables: Por ser éstos de primera necesidad y estar vitalmente privilegiadas para el derecho, siendo estos necesarios para el normal desarrollo de todo individuo, se encuentran por encima de cualquier otro crédito, por lo que si el obligado a proporcionarlos tiene otras deudas, deberá cumplir con esta de manera primaria y posteriormente con los demás; tan es así, que en caso que el deudor sufra un remate en sus bienes se deberá garantizar de manera primordial la obligación alimentaría y la secundaria se pagará a los acreedores de otro tipo.

Estableciéndose que un embargo diferente a la obligación alimentaría privaría al sujeto acreedor de lo más elemental para su subsistencia, lo cual sería de manera rotunda contrario a todo principio ético pero mas que nada iría en contra de todo orden jurídico y de derecho.

f) Intransigibles: Dentro de esta característica podemos decir de conformidad con el artículo 321 CC. estos no pueden ser motivo de transacción por lo tanto no se puede realizar algún contrato sobre de ellos,

---

<sup>7</sup> Marcel Planiol, Derecho Civil, Colección Clásicos del Derecho, Volumen III , Ed. Harla, México 2000, Pag. 100.

toda vez que si se permitiera la realización de alguna contratación sobre ellos evidentemente quienes saldría perjudicado sería el acreedor.

g) En consideración el artículo 2950, Fracción V, CC, podemos decir que en el momento en que se detecte alguna transacción en materia de alimentos quedará totalmente nulificada por el juez que conozca de la causa, por tal motivo.

h) No se puede extinguir esta obligación, ni de manera presente o futura, por la celebración de un convenio.

Ahora bien el artículo 2951, nos dice: “Que únicamente se podrá realizar una transacción sobre las cantidades vencidas sobre la obligación alimentaria, pero en todo momento deberá de protegerse el interés del acreedor y solo sobre de esto podrá realizarse convenio para el pago de lo vencido y no por lo que se derive mas adelante dentro de la deuda alimenticia”.

i) Proporcionales: esto nos da como resultado que los alimentos deberán ser otorgados proporcionalmente y de acuerdo a las posibilidades de quien deba darlos y a la necesidad de quien deba recibirlos artículo 311 CC.

Por tal motivo debemos establecer el principio de derecho que nos dice nadie está obligado a lo imposible, ya que si el deudor carece de mayores posibilidades para dar más dinero a sus acreedores, estos no podrán exigirle más dinero.

Como por ejemplo una persona que gane el salario mínimo no podrá exigírsele que aporte mayores remuneraciones, ya que su situación económica no se lo permitiría y por el contrario, esto iría contra el principio de derecho que ya establecimos faltando en todo momento a la cuestión jurídica.

j) Irrenunciables o de Orden Público: Los alimentos por ser de primera necesidad no pueden ser renunciables ya que se estaría atentando contra la persona que requiere de ellos, dentro de esto podemos mencionar que son de orden e interés público, toda vez que no se puede dejar a una persona a su suerte ni mucho menos se le puede poner en una situación de carecer de lo más elemental para su subsistencia artículo 321 CC.

De ahí en que su naturaleza de interés público podemos establecer que estas deben ser satisfechas porque tenga la obligación de cubrirlas aún en contra de su propia voluntad, puesto que en caso de no cubrirse de manera voluntarias el Juez de lo Familiar deberá obligar a quien debe prestarlos y en ningún momento permitirá la renunciación de ellas a quién debe de recibirlos.

Debemos de considerar que los alimentos son de orden público, siendo desde mi punto de vista el "Orden Público": "Todo lo que interesa a la mayoría de las gentes que componen una sociedad. Por lo que puedo deducir, que cuando se dice que una ley es de orden público, se ignora y se olvida que todas las leyes lo son, por que, todas ellas tienen como fin principal el mantenimiento de la justicia y la legalidad, que persigue el derecho".

Por lo anterior, en muchas ocasiones algunas madres dejan de acudir ante las instancias jurídicas para solicitar los alimentos, hacia sus menores por parte de su progenitor alegando tontamente cuestiones de dignidad o para evitar que el padre visite o intervenga en los asuntos educativos de los hijos.<sup>8</sup>

A pesar de que esto es totalmente ilegal aun así las madres dejan de ejercitar su derecho a exigir y sin acudir a las autoridades legalmente facultadas para ello, dejando tontamente de ejercer un derecho de carácter primordial.

---

<sup>8</sup> Pagina de Internet de la Universidad Autónoma de Sonora.

l) Intransferibles: Tomando en consideración el carácter personalísimo de los alimentos debe de establecerse que los alimentos no se pueden transferir por herencia o por contrato, ya que la obligación alimentaría termina con la muerte del deudor o del acreedor.

El maestro Ricardo Sánchez Márquez, nos dice: “La obligación de dar alimentos se extingue cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; cuando el acreedor deja de necesitarlos; en caso de injuria falta o daño grave inferidos por el acreedor hacia el deudor, por vagancia o vicios del que debe recibirlos o por que el acreedor abandone la casa del que le da alimentos sin causa justificada”.<sup>9</sup>

Hemos hablado sobre los alimentos para los hijos, pero también debemos mencionar que al fallecimiento del deudor debe quedar garantizada esta obligación hacia la esposa o concubina o persona discapacitadas que se encuentren imposibilitados para trabajar independientemente de su edad. El pago de los alimentos legalmente, es una obligación, por lo que el maestro Manuel Borja Soriano, nos da unas enumeraciones de lo que es el pago:

1.- Que debe pagarse: Debe pagarse el objeto mismo de la obligación.

2.- Tiempo del pago: Debe pagarse en el momento que se haya convenido, por tratarse del pago de alimentos, hecho a plazos de manera mensual, como ocurre en la practica, deberá pagarse al vencimiento de cada mes.

---

<sup>9</sup> Ricardo Sánchez Márquez, Derecho Civil Personas y Familia, Ed. Porrúa, México, 2000, Pag. 166.

3.- Lugar del pago: La regla general es que debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que se haya convenido otro lugar para realizarlo, conforme a lo dispuesto por el Art. 2082 CC.,

4.- Quien puede pagar: Lo puede llevar a cabo tanto el deudor como un tercero interesado o no interesado.

5.- A quien debe hacerse el pago: El pago deberá de realizarse al acreedor y no a persona distinta.

6.- Pago por daños y perjuicios: cuando el deudor haya dejado de cumplir con su obligación fijada podrá el acreedor llevar a cabo esta acción.<sup>10</sup>

Una noción general de la obligación alimentaria, es que, no sólo está el deudor a cumplirla, sino que también debe pagarla para cumplir con ella.

El aseguramiento para el pago de los alimentos puede hacerse mediante: "Prenda, hipoteca, fianza, deposito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente jurisprudencia:

ALIMENTOS, EL INCREMENTO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 311 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO TIENE APLICACIÓN CUANDO LA PENSION ALIMENTICIA SE FIJA EN PORCENTAJE RESPECTO DE LAS PERCEPCIONES QUE RECIBE EL OBLIGADO.

---

<sup>10</sup> Manuel Borja Soriano, Teoría General de las Obligaciones, Ed. Porrúa, México 2003, Pags. 421, 423 y 446.

De la interpretación del artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, se considera que el incremento a los alimentos, conforme al aumento porcentual anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor, deberá aplicarse solo cuando la obligación alimentaria se hubiera fijado en cantidad líquida o determinada y no así cuando se fijo en un porcentaje respecto de los ingresos que regularmente percibe el obligado, pues es un hecho notorio que el dinero durante el transcurso del tiempo sufre una depreciación por las condiciones económicas que imperan en el País; además de que por efectos de la inflación la capacidad adquisitiva del dinero también decrece por el transcurso del tiempo, en cuyo caso el legislador previó el aumento automático de la pensión alimenticia fijada en forma líquida, a través un elemento objetivo, esto es, que la misma se incrementará conforme al porcentaje del Índice Nacional de Precios al Consumidor, pretendiendo evitar con ello que el acreedor alimentario tuviera que promover vía incidental el incremento de la pensión alimenticia fijada, cada vez que está fuera insuficiente por la depreciación del dinero y disminución del poder adquisitivo que este sufre por las condiciones económicas del País. Sin embargo, se reitera que dicho incremento no tiene aplicación cuando la pensión alimenticia se fija en porcentaje, puesto que en este caso, siempre que los ingresos del deudor alimentario tengan aumento, ello reflejará un incremento también proporcional que tuviera el Índice Nacional de Precios al Consumidor, conllevaría a que en un momento dado el porcentaje sobre el monto de los ingresos del deudor, que debiera pagar por concepto de pensión alimenticia, fueran desproporcionado.

Amparo Directo 796/2003. Oscar Heraclio Escalante Muñoz.  
Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Concepción Alonso Flores. Secretario: Raúl

SánchezDomínguez.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.<sup>11</sup>

## **2.4 FUNDAMENTO JURÍDICO DE LOS ALIMENTOS.**

Desde mi punto de vista, dado el valor jurídico de los alimentos tanto la Federación como el Distrito Federal por medio de sus respectivos órganos Legislativos se han dado a la tarea de brindar a estos una atención especial, puesto que los han llegado a considerar como de primordial importancia para el desarrollo de la sociedad y de la familia, puesto que se encuentran con una protección superior a cualquier otra acción legal.

Podemos citar el Artículo Cuarto Constitucional, en sus párrafos, I, III, IV y V, que nos establecen:

I.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

En este senos da ha entender que las leyes son iguales para todos y de igual manera se procede a proteger la familia ya que está se considera como la base de la sociedad.

III.- Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y

---

<sup>11</sup> **Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XVIII, de los Meses de Marzo y Diciembre del 2003, Tercera Publicación.**

establecerá la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general;

Debemos mencionar que toda persona tiene derecho a los servicios médicos, los cuales deberán ser proporcionados con eficacia por la Federación y las Entidades Federativas.

IV.- Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Se nos establece que toda familia debe tener la oportunidad de poseer una morada decorosa quedando de la competencia de las autoridades administrativas el otorgar todas las facilidades para la obtención de ésta.

V.- los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral;

Los menores de edad, a nivel constitucional tienen derechos preferenciales, sobre los adultos, como por ejemplo la educación,

VI.- Estableciéndose a los ascendientes, tutores y custodios, el deber y la obligación de preservar sus derechos teniendo el Estado mexicano la responsabilidad de proporcionar todos los medios para que estos se cumplan, otorgando todas las facilidades a los particulares para llevar a cabo su responsabilidad.

Serán los propios padres o a falta de estos los tutores los que deban de velar por la protección de los menores, siendo el Estado quien deba de

proporcionar las facilidades para que esto se lleve a cabo y se cumpla formalmente dicha obligación.

Continuando sobre alimentos hacia los menores, podemos mencionar que en el año de 1989 los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, entre las cuales México es parte, fue firmado por ellos un pliego de los derechos de los niños a los que podemos citar los puntos 2, 4, 5 y 7, los cuales establecen:

2. El derecho a protección especial para su pleno desarrollo físico, intelectual, moral, espiritual y social de manera sana y normal.

4. El derecho a nutrición vivienda y servicios médicos adecuadas.

5. El derecho a una atención especial, en caso de ser discapacitado.

7. El derecho a la enseñanza gratuita, el juego y recreación.<sup>12</sup>

Desafortunadamente tanto para nuestra Constitución como para la ONU en muchas ocasiones esto no se cumple, por diversos factores, como por ejemplo la ignorancia o por que los padres son desobligados, quedando estos conceptos en una simple teoría.

El Art. 90 párrafo II, de la Ley Federal del Trabajo nos dice: “ El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe

---

<sup>12</sup> Ingrid Brena Sesma, *Derechos del Hombre y de la Mujer divorciados*, Ed. Porrúa, México, 2001, pag. 38.

de familia en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos”.

El caso es que esto también solo se aplica en la teoría, pues es de todos bien sabido que el salario mínimo no cubre las necesidades primordiales por ser este de muy baja denominación.

Nuestra Constitución en su Art. 121, Base Primera; en su Inciso H, nos establece: “Respecto a la Asamblea Legislativa; Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio”.

Puedo yo decir que con estas determinaciones nuestra Carta Magna deja total autonomía y libertad para que el órgano legislativo del Distrito Federal genere entre otras cosas leyes referentes a la cuestión alimenticia.

En la articulación respectiva del Código Civil, podemos decir que del artículo 302 al 307 se mencionan quienes son los sujetos de una relación alimentaria, así como quien es el deudor y quien el acreedor las cuales fueron ya mencionadas con anterioridad.

Recientemente la Asamblea legislativa del Distrito Federal, promulgó una serie de reformas tanto penales, como civiles en materia de alimentos, por lo que me he permitido transcribir dichas reformas, mencionando tanto la de carácter civil, como la penal, por ser estas de vital importancia.

Art. 323 CC. “En casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al Juez de lo Familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar

durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo 322, si dicha proporción no se pudiera determinar, el Juez de lo Familiar fijara la suma mensual correspondiente y dictara las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.

Toda persona, a quien por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los obligados directos de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxiliien al deudor a ocultar o simular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

El deudor alimentario deberá informar de inmediato al Juez de lo Familiar y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñara, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada y no incurrir en alguna responsabilidad”.

Art. 193 CP “Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlas, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días de multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

Para los efectos de este artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinaran con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores hayan llevado en los dos últimos años.

Art. 194 CP. “Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea este el único medio de obtener ingresos o se coloque en insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientos días multas, pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas”.

Art. 195 CP. “Se impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días multa a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado por el Juez u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado”.

En mi opinión, si bien es cierto que nuestras autoridades y nuestra legislación protegen a la perfección los alimentos tanto en materia penal como civil también es cierto que hace falta mayor coordinación entre autoridades administrativas como es el caso del Centro de Atención Contra la Violencia Familiar (CAVI) y las autoridades judiciales “Jueces de lo Familiar”, y desde luego que nuestra legislación implemente penas más severas para aquellas personas que tengan la obligación de suministrar la obligación alimentaria y quienes

intenten burlar las resoluciones judiciales y para aquellas que no quieran cumplir con sus obligaciones alimentarias.

## **CAPITULO TERCERO.**

### **3.- DIVORCIO VOLUNTARIO.**

#### **3.1 CONCEPTO.**

Cuando los cónyuges han decidido poner fin a su matrimonio de conformidad con ambas partes, quiere decir, que no supieron cumplir con los deberes matrimoniales, pero esto no necesariamente significa que hayan sido malos padres, por lo que en este tipo de divorcio tanto la madre como el padre conservaran la patria potestad sobre de ellos.

Debemos de tomar en cuenta que el divorcio voluntario se ubica dentro de la rama de Derecho Familiar, y puedo desde mi punto de vista realizar el siguiente comentario. “La familia, es una organización humana que nace desde que el hombre aparece sobre la faz de la tierra, ha tenido y seguirá teniendo una evolución constante. Este desarrollo ha afectado a sus miembros, tanto en el aspecto material como moral, ello hace que se produzcan en nuestros días y dentro de nuestra sociedad, seres despersonalizados, con enormes crisis de conciencias, ya que los valores tradicionales han prácticamente desaparecido. Puedo yo decir que el hombre moderno tiene mayores libertades que el hombre de la antigüedad, pero como lo manifiestan los psicólogos el ser humano es el ser más solo sobre la superficie terrestre, de ahí que haya tenido que surgir este tipo de divorcio.

Esta forma de divorcio se divide en voluntario administrativo y voluntario judicial, por lo que en este capítulo nos enfocaremos específicamente a lo que es el divorcio voluntario judicial, por ser este el de mayor importancia en el trabajo que se realiza y por que ya se ha establecido que el administrativo es

aquel que se tramita ante el Juez del Registro Civil, sin llegar a cubrir todos los requisitos que se requieren para el voluntario judicial.

Ya se ha manifestado con anterioridad que este tipo de divorcio es el realizado de común acuerdo por los cónyuges, los cuales deberán de realizarlo sin que medie presión alguna de una tercera persona y que han decidido poner fin a su relación marital, debiéndose de seguir ante un Juez de lo Familiar, es decir ante autoridad judicial y que es el competente para conocer del asunto y solo se decretará una vez que el juzgador y el Ministerio Público hayan aprobado el convenio exigido por la ley y que se debe de adjuntar a la demanda de éste, ya que sin el no se dará entrada a la demanda correspondiente para ello

Puedo mencionar pues, que el derecho a la felicidad es uno de los valores humanos más primordiales y que no puede ser coartado como se hacia de manera injusta en el México Colonial, por lo que el divorcio voluntario es un método para disolver la unión marital, cuando la pareja ha llegado a la determinación de no seguir unidos en matrimonio y poner fin a esté.

El maestro Rafael Rojina, nos lo define: “Cuando no se llenan los requisitos para, obtener el divorcio voluntario administrativo y se tiene la voluntad de disolver el matrimonio, existe un divorcio de tipo judicial, el cual se decreta por sentencia, dictada por el Juez de lo Familiar, el cual disolverá el vinculo matrimonial y la sociedad conyugal, en caso de existir”.<sup>1</sup>

El maestro Ernesto Gutiérrez y González, nos lo define como: “El decretado por el Estado a través de un funcionario de su órgano judicial”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Rafael Rojina Villegas, *Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Ed. Porrúa, México 2001, Pag. 396.*

<sup>2</sup> Ernesto Gutiérrez y González, *Derecho Civil Para la Familia, Ed. Porrúa , México 2004, Pags. 492.*

El maestro Ignacio Galindo nos lo define como “El divorcio a solicitud de ambos cónyuges, que declaran su voluntad de divorciarse, previa comprobación de edad durante el proceso, y se hará en dos audiencias sucesivas que se celebren ante el Juez de lo Familiar, a quien corresponde la obligación de hacer ver a ambos consortes que para la familia y para la sociedad tiene tal determinación”.<sup>3</sup>

En mi opinión puedo manifestar que son los Jueces de lo Familiar son los únicos que se encuentran facultados para conocer de esta figura, cuando los esposos han decidido poner fin de común acuerdo a su relación matrimonial y estos han asegurado la forma de suministrar los alimentos.

El sistema procesal de este tipo de divorcio se encuentra regido por los Arts. 674 al 682, CPC., y para solicitarlo deberá de haber transcurrido un año de celebrado el matrimonio.

Este tipo de divorcio marca la forma, de disolver el vínculo matrimonial de una manera más sencilla, puesto que solo basta la voluntad de ambos cónyuges para no seguir unidos, teniendo que ponerse de acuerdo sobre los menores o discapacitados y la manera de administrar los bienes.

“En el entendido de que en este divorcio, los cónyuges podrán reconciliarse en cualquier etapa del proceso, siempre y que no se haya dictado la sentencia”.<sup>4</sup>

Por lo que he podido observar en lo poco que he practicado esta carrera me he percatado que quienes están en juicio para disolver su matrimonio,

---

<sup>3</sup> Ignacio Galindo Garfías, *Derecho Civil Mexicano*, Tomo II, Ed. Porrúa, México 2003, Pag. 615.

<sup>4</sup> Ricardo Sánchez Márquez, *Derecho Civil Personas y Familia*, Ed. Porrúa, México 2000, Pag. 415

afortunadamente para ellos y para sus hijos llegan a reconciliarse dentro del propio juicio, dejando sin efectos dicha solicitud de separación marital.

Para que este se lleve a cabo se deberá presentar el requisito indispensable del convenio, señalado en nuestra legislación correspondiente y del cual hablaremos más adelante.

Una vez que la sentencia de este divorcio cause ejecutoria, se deberá de enviar copia de la resolución al Juez u Oficial del Registro Civil con las Copias

Certificadas de las actas de matrimonio de las partes y de los hijos para que se realicé la anotación correspondiente.

Puedo preguntarme, si realmente el derecho trata de proteger a la sociedad y por ende a la familia, entonces defino que si el divorcio realmente protege a la familia por medio de la separación matrimonial , y la respuesta es que si, esté protege a la familia ya que la disolución marital, es la solución a males peores y trata en todo momento de proteger el bienestar de las esposos y mas aún la de los hijos menores, ya que si las cosas han dejado de funcionar dentro de la pareja es mejor separarse de una vez por todas y así evitarse problemas más fuertes y de mayores consecuencias tanto físicas, morales y psicológicas.

### **3.2 SURGIMIENTO DEL DIVORCIO VOLUNTARIO.**

No podemos entender esta figura si no revisamos la historia de ella por lo que dentro de este apartado, realizare una breve reseña de cómo ha evolucionado, a través de los años, hasta nuestros días.

Este tipo de divorcio surge en Roma, durante la época de los emperadores cristianos los cuales empiezan a hacer a un lado el llamado "Repudium" (Divorcio Necesario) pero sin desaparecerlo, y lo implementan cuestiones religiosas siendo durante el periodo de Justiniano cuando adquiere mayor auge.

Es sabido que entre los romanos este tipo de divorcio fue conocido como "Bona Gratia", el cual para que se llevara a cabo debía de contar con la mutua voluntad de los esposos, sin más requisito que el acuerdo para disolver lo que estos habían unido, también es conocido como el "Mutuo Disenso".

No podemos olvidar que algunas culturas de la antigüedad tales como la China, Babilónica; Egipcia, India e Israelita, así como la propia Musulmana, llegaron a aceptar el "Repudium", como una forma de disolver el matrimonio.

Algunos autores nos mencionan que en el Derecho Canónico y en el antiguo testamento, no era bien visto el divorcio de acuerdo a las palabras de Jesucristo, pero algunos evangélicos tal es el caso de San Mateo, lo aceptaban, mientras que San Marcos y San Lucas lo condenaban, dentro de la historia de la iglesia el Papa Tertuliano, conforme a las ideas de San Mateo llegó a aceptar el divorcio, solamente en casos de adulterio, pero la gran mayoría de los religiosos lo condenan.

De igual manera el Derecho Canónico nos estableció que el matrimonio era un sacramento perpetuo, por lo que el canon 1118, nos menciona, "El matrimonio válido y consumado, no puede ser disuelto por ninguna potestad humana ni por ninguna causa, fuera de la muerte".<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Marcel Planiol, *Derecho Civil, Colección Clásicos del Derecho, Volumen III, Ed Harla, México 2000, Pag. 14.*

La ideología del clero católico, en Europa fue de gran influencia, por lo que no todos los Países tuvieron a bien a aceptar el divorcio, dicha influencia se extendió hasta nuestro País, siendo hasta la llegada de Juárez, que se implementa formalmente ésta figura de derecho; en mi opinión desafortunadamente la influencia de los mal llamados ministros de Dios, sigue muy arraigada, sobre todo en la provincia de nuestra Nación.

“En la Francia Napoleónica, la sociedad y las propias autoridades veían a esta acción con cierto desprecio rechazándola por completo, pero Napoleón con su Código, y aprovechándose de su calidad de emperador obligo a su consejo a aceptarlo, estableciendo que se debía de ocultar el escándalo de la separación marital, aunque la verdadera causa de que Napoleón implementará este fue que quería romper la unión que lo unía a Josefina Beauharnais, por que

ésta no le podía dar el heredero, para continuar sus sueños de imperio, aunque es de menester mencionar que ya no se encuentra vigente en Francia”.<sup>6</sup>

Estableceremos que actualmente éste tipo de divorcio es poco aplicable en las legislaciones del mundo, tal es el caso de Rusia, Uruguay en donde solo puede ser invocado por la mujer, Cuba, Guatemala, Panamá, solo por mencionar algunos.<sup>7</sup>

En nuestro país antes de las Leyes de Reforma, decretadas por Juárez, prevaleció en el derecho canónico el cual ponía ciertas normas para llevar acabo la separación conyugal, siendo el propio Juárez el que estableció un tipo de divorcio, que imponía la cuestión de que una vez divorciados los cónyuges no podía volver a contraer nupcias hasta la muerte de uno de ellos, los códigos de

---

<sup>6</sup> Ob. Cit., Pag. 23.

<sup>7</sup> Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Ed. Porrúa, México 2001, Pags. 406 y 407.

1870 y 1874, establecieron que el divorcio no ponía fin al matrimonio sino que, solamente lo suspendía, siendo esto una equiparación a lo que actualmente conocemos como la separación de cuerpos.

Por lo que he podido aprender y leer en mi época de estudiante debo de tomar en cuenta que desde la colonia hasta el porfiriato, la mujer no era más que un simple objeto que se tenía que someter a la voluntad de su esposo sin tener voz y voto, ésta nefasta modalidad que desafortunadamente se sigue utilizando en algunas etnias indígenas, dentro del territorio nacional y que desde mi muy particular punto de vista es totalmente inaceptable que en pleno siglo veinte, y con la modernidad que se vive actualmente se siga utilizando.

Con la llegada del General Revolucionario, Venustiano Carranza, en pleno movimiento revolucionario, se promulgan en Veracruz, sendos decretos sobre el divorcio con fechas del 29 de diciembre de 1914 y 29 de enero de 1915, en la que, se determina que el juicio de divorcio, deja a los cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias, estableciéndose por primera vez que el divorcio rompe

el vinculo matrimonial, cambiándose el término indisoluble por disoluble, dando pues la libertad de disolver o no el matrimonio.

El constitucionalista, periódico de la época público entre sus paginas: “El divorcio que disuelve el vinculo es un poderoso factor de moralidad porque facilitando la formación de nuevas formaciones legítimas, evita la multiplicidad de concubinatos, y por lo tanto, el pernicioso influjo que necesariamente ejercen en las costumbres públicas; da mayor estabilidad a los efectos y relaciones conyugales; asegura la felicidad de mayor número de familias y no tiene el inconveniente grave de obligar a los que, por error o ligereza, fueron al matrimonio, a pagar su falta con la esclavitud de toda su vida”.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Ramón Sánchez Medal, *Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia en México*, Ed. Porrúa, México 2001, Pag. 22.

Puedo yo opinar que el General Venustiano Carranza, tuvo un gran acierto al instituir esta figura en México puesto que es totalmente inaceptable y vergonzoso que se obligue a las personas a seguir unidas en matrimonio cuando ya no desean hacerlo y además esto vino a permitir a los esposos ya no deberían vivir atados a una sola persona cuando la vida marital no pudiera llevarse a cabo, por lo que supuestamente este acabaría con las infidelidades y el adulterio dentro del matrimonio, así como, la posibilidad de que los hijos se desarrollen con un normal estado moral y psicológico, en un nuevo hogar legítimo. Desde luego con este comentario no tengo la intención de propiciar los divorcios, ya que lo ideal es que las parejas tengan un matrimonio duradero y a perpetuidad

Posteriormente a estos decretos y siendo ya Presidente de la República, el General constitucionalista Carranza, emite la Ley Sobre Relaciones Familiares, el día 12 de abril de 1917, en el puerto de Veracruz y cuya ley fue el perfeccionamiento de los dos decretos anteriores y la cual fue una ley que estableció al divorcio conforme al vínculo, siendo de una esencia cien por ciento revolucionaria, viniendo a separar la Materia Familiar, de la Rama Civil, provocando está el enojo y la indignación de los sectores moralistas de la época, dividiendo por primera vez esta figura en dos grandes vías, que son necesario y

voluntario. Dichos decretos determinaron por primera vez la igualdad del hombre y la mujer en los casos de divorcio, ya que antiguamente era el hombre el que tomaba la decisión de no continuar con el matrimonio, modalidad que desafortunadamente se viene realizando actualmente en algunos lugares del País.

Pero fue hasta el Código Civil de 1928, (actualmente vigente), decretado por el entonces Presidente de México, General Plutarco Elías Calles, que siguió con los lineamientos de la Ley mencionada, pero que suprimió, la juntas de avenencia de tres en un lapso de un mes cada una, dejando de la competencia

del Código de Procedimientos Civiles la Regulación de dichas juntas, reduciéndolas a dos en un plazo de ocho a quince días.

### **3.3 EL CONVENIO EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO.**

Podemos decir que es una parte fundamental, dentro del juicio, ya que sin la presentación de éste no se puede decretar una sentencia favorable. Desde el punto de vista jurídico al decretarse el divorcio no cesan algunas obligaciones entre los divorciados, estableciéndose que no se puede borrar el pasado.

Estableceremos que este tipo de convenio es un contrato de derecho público toda vez que para que se lleve a cabo en este interviene el Estado y la sociedad que en este caso serán las partes que han convenido en divorciarse.

El Juez no deberá a aceptar la demanda de divorcio en caso de que dicho convenio no se encuentre realizado, conforme a la ley, ordenando que se adicionen todas aquellas estipulaciones que hicieran falta, por lo que si el Juez llegase a dar una sentencia sin que esté se encuentre hecho de buena manera, el Ministerio Público deberá apelar dicha sentencia, puesto que el Representante Social, juega un papel bastante importante dentro del juicio y del convenio.<sup>9</sup>

A diferencia de los demás contratos, una vez que este es aprobado por sentencia ejecutoriada, su incumplimiento no dará pie a su rescisión.

El Art. 273 CC. Nos menciona en su ultima parte, que los solicitantes de este divorcio deberán a acompañar un convenio que deberá contener las siguientes cláusulas:

1.- Designación de la persona, que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;

---

<sup>9</sup> Ignacio Galindo Garfías, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Ed. Porrúa, México 2003, Pag. 612.

Durante este los cónyuges deberán de decretar cual de los cónyuges, se hará cargo de los hijos, sean estos menores o discapacitados y la forma en que el otro podrá visitarlos y el tiempo de convivencia. La convivencia, es pues, el deber moral y jurídico de cuidar a los hijos y que estos a su vez logren la estabilidad personal y psicológica.

2. El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse los alimentos, tanto el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

Se deberá de fijar la pensión que deba pagarse, de la forma en que se podrá realizar el pago siendo por prenda, fianza o hipoteca y así como, a quien se le realizará, debiendo de colaborar ambas partes para la educación, gastos médicos.

3.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, de los enseres familiares durante el procedimiento de divorcio;

Aquí se mencionara el lugar que sirva de domicilio a la cónyuge y los hijos, desde la demanda, la sentencia que decrete el divorcio y posteriormente a está.

En la practica común del litigio me he podido percatar que este punto es el más conflictivo, ya que los esposos tardan en ponerse de acuerdo quien habitará el lugar que fue morada conyugal, por tal motivo y desde mi punto de vista debe ser la parte que tenga la guarda y custodia de los hijos, quien deba de habitar dicho domicilio.

4.- La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose a ambos a comunicar los cambios de domicilio aun después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias;

Deberá de estipularse la morada de cada uno de los cónyuges, así como, de los primogénitos, debiéndosele de notificar de manera inmediata al Juez cualquier cambio de domicilio.

5.- La cantidad o porcentaje en pensión alimenticia a favor del cónyuge, acreedor;

Se estipulara la cantidad liquida, que deberá de pagarse por parte del deudor al acreedor alimentario.

6.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y

La forma en que se deberá de llevar acabo la forma de administrar los bienes, desde el inicio del juicio hasta que se decrete la liquidación. En caso de las partes se hubieran hecho donaciones o mandatos deberán ser ellas mismas las que decidan sobre ellos.

7.- Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comida, descanso y estudios de los hijos.

En este caso debemos de considerar que la relación padres e hijos sigue vigente, judicialmente este es una de las partes que se deben de incorporar a los convenios, estableciéndose la convivencia del progenitor que no tiene la custodia, incluyendo los periodos vacacionales.

El maestro Rafael Rojina, "Nos menciona otros aspectos sobre el convenio":<sup>10</sup>

1.- Patria Potestad: La patria potestad solo se pierde dentro del divorcio necesario, por lo tanto, dentro del voluntario ambos padres la conservaran, por lo que las obligaciones de ambos padres hacia los hijos subsistirán y mantendrán una relación jurídica como parte de ella , así pues podemos definir que en este caso la patria potestad y la custodia de los hijos son

---

<sup>10</sup> Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Ed. Porrúa, México 2001, Pags. 406 y 407.

totalmente inseparables, dejando a los progenitores en libre decisión de la custodia de los menores o incapacitados.

Tomando en consideración que para tanto el Juez como para el Ministerio Público deben de tomar en cuenta el interés superior de los menores o los discapacitados.

2.- Alimentos de los hijos: Es uno de los puntos más fundamentales, en el convenio, ya que en todo momento debe de cumplirse, por medio de una garantía o la forma que el juez determine. Todo esto va en relación al Art. 275, CC., que a la letra dice: “Mientras se decreta el divorcio el Juez de lo Familiar, autorizará la separación provisional de los cónyuges y dictará las medidas necesarias.

3.- Obligación de los padres de pagar alimentos en proporción de los bienes: En simple teoría debería ser el padre el que aporte los alimentos a los hijos, más sin embargo deben de ser ambos padres los que tengan la obligación de proporcionar a los hijos todo lo necesario para su normal desarrollo hasta que estos sean mayores o dejen de estudiar.

El Art. 680 del CPC., nos menciona “En caso de que el Ministerio Público se oponga a la aprobación del convenio, por considerar que viola los derechos de los hijos o que quedan bien garantizados, propondrá las modificaciones que estime procedentes y el Tribunal los hará saber a los cónyuges para que, dentro de los tres días manifiesten si aceptan las modificaciones.

En caso de que no las acepten, el Tribunal resolverá en la sentencia lo que procede con arreglo a la ley, cuidando de que, en todo caso, queden debidamente protegidos los derechos de los hijos. Cuando el convenio no fuere de aprobarse, no podrá decretarse la disolución matrimonial.

Por lo que hemos podido observar la legalidad del divorcio voluntario se basa en un gran porcentaje en el convenio, ya que en el se va a manifestar la voluntad de los cónyuges en divorciarse, así como, el de garantizar todos los

intereses relativos a los alimentos y la patria potestad de los hijos sean menores o incapaces.

“Es menester mencionar que la sentencia que se decrete por el juzgador, y en caso de que alguno o ambas partes no estén de acuerdo, la resolución emitida es apelable en el efecto devolutivo. Lo que lo niegue es apelable en ambos efectos”.<sup>11</sup>

El Art. 941, III párrafo nos establece que en los asuntos de controversia familiar, el Juez exhortara a las partes a solucionar sus problemas mediante convenio, para dar fin a la controversia, salvo a aquellas prohibiciones en materia de alimentos.

### **3.4 LOS ALIMENTOS PARA LA CÓNYUGE EN EI DIVORCIO VOLUNTARIO.**

Si el divorcio separa a los cónyuges también es cierto que subsisten algunas obligaciones tal es el caso de los alimentos.

En lo teórico se establece que los alimentos pueden ser reclamados por cualquiera de los cónyuges, pero en la practica nos damos cuenta de que es el hombre quien tiene que pagar los alimentos a la mujer, por lo que nos abocaremos a analizar la pensión hacia la mujer.

Por tal motivo si esto en un principio se tomo como una actitud de auxilio y socorro hacia la mujer, con el transcurso del tiempo se ha convertido en una obligación legal.<sup>12</sup>

Dentro de los alimentos para la cónyuge debe de establecerse la casa que esta habitara, los gastos médicos en caso de que está se encuentre embarazada o por enfermedad, esto deberá de tomarse como un pago de los quehaceres del hogar realizados por la mujer, sin que la pensión sea superior a los ingresos del deudor, pero conforme el deudor incremente sus ingresos la pensiona también lo hará.

---

<sup>11</sup> Ingrid Brena Sesma, *Derechos del Hombre y la Mujer Divorciados*, Ed. Porrúa, México 2001, Pag. 38

<sup>12</sup> Marcel Planiol, *Derecho Civil, Colección Clásicos del Derecho, Volumen III*, Ed Harla, México 2000, Pags. 68 y 69.

Tomando en consideración la cuestión legal de los alimentos, deberá de establecerse la cantidad que la cónyuge recibirá como pago de la pensión pactada, haciendo la aclaración de que en esta parte también es de fundamental importancia la intervención del Ministerio Público.

Como lo establece el Art. 288, CC., en su segundo párrafo establece, que en caso de divorcio por mutuo consentimiento, la cónyuge gozará de una pensión alimenticia, por el mismo tiempo que duro el matrimonio, cuyo derecho gozará, si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. Entendiéndose que serán los cónyuges quienes tengan que pactar el porcentaje de dicha pensión. Debido a que la ley les concede la libertad de fijar el monto del pago.<sup>13</sup>

La maestra Ingrid Brena, nos refiere: “En caso de divorcio voluntario, se establece que la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por otro tiempo igual al que estuvo casada; derecho que disfrutara si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias”.<sup>14</sup>

Por lo que desde mi punto de vista si el término fijado por el artículo mencionado con anterioridad sigue vigente y los hijos ya no necesitan de la figura de los alimentos estos deben de ser cancelados a pesar de dicho término.

Lo anterior lo fundamento en caso de que la acreedora alimentaría, sea una persona capaz de valerse por ella misma y no padezca alguna incapacidad o enfermedad, que le impida realizar algún trabajo.

Si bien es cierto que la mujer tiene que ser vista con respeto y posiblemente como algo sagrado, también es cierto que no se puede tolerar que una persona abuse del derecho por su condición de sexo, toda vez que si existen mujeres que necesiten de la figura de la pensión alimenticia, pero también una gran mayoría ha tomado este derecho como una forma de obtener recursos económicos de la manera mas fácil, por lo que la ley debe de ser más estricta con los que piden la figura de los alimentos.

Conforme a la practica como lo he podido presenciar, transcurrido el tiempo, puede pedirse la disminución y posiblemente la cancelación de la pensión

---

<sup>13</sup> Ricardo Sánchez Márquez, Derecho Civil Personas y Familia, Ed. Porrúa, México 2000, Pag. 415.

<sup>14</sup> Ingrid Brena Sesma y Rosa Maria

alimentaría, sobre todo cuando los hijos dejan de necesitarla o se ha cumplido el término que nos señala el Art.288 CC, en su segundo párrafo .



## **CAPITULO CUARTO.**

### **4.- EL SISTEMA PROCESAL CIVIL DE LOS ALIMENTOS**

#### **4.1 ACCIONES EN MATERIA DE ALIMENTOS.**

“La obligación legal de los alimentos reposa en el vinculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deban reciproca asistencia”.<sup>1</sup>

Por lo que he podido observar en la practica es muy común que cuando alguien tiene la obligación de proporcionar alimentos a quienes los requieren, éstos se nieguen a realizarlo, para ello existe el juicio de pensión alimenticia que, el interesado debe promover para si o para otras personas, en el caso del Distrito Federal; será ante el Tribunal de dicha demarcación.

Para poder iniciar este apartado debemos de entender que es la acción, por lo que desde mi muy particular punto de vista debemos de entender por está, como la llave que abre la puerta para que se de el proceso judicial, que se solicita, en este caso el proceso de los alimentos. Por lo que puedo comentar que la acción es meramente del tipo del Derecho Procesal pero son los civilistas los que de manera indebida la han hecho totalmente suya.

Lo primero que me viene a la mente es que, si se va a iniciar un juicio alimenticio debemos de recurrir a la acción de tipo personal, para echar a andar la maquinaria jurídica llamada juzgados, y con la finalidad de que se le imparta justicia a el o los interesados.

Por lo que el Código de Procedimientos Civiles, en sus artículos 1 y 2 nos dicen respectivamente: “Solo puede iniciar un procedimiento judicial o

intervenir en el, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario”.

---

<sup>1</sup> Manuel Chávez Asenció, *La Familia en el Derecho*, Ed. Porrúa, Mexico, 2001, Pag.481.

Es decir, que ninguna otra persona podrá acudir ante el tribunal a solicitar, lo que no le corresponde, toda vez, que no tiene ningún interés en que el asunto de los alimentos se lleve a cabo por la autoridad judicial.

Podrán promover dentro del margen de sus facultades de cada uno, los interesados que iniciaron el juicio, por si o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público, el demandado por ser la persona que se esta defendiendo, por si o por sus representantes y aquellos cuya intervención esté autorizada por la Ley en casos especiales.

“La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el titulo o causa de la acción”.

Puede ser que en el juzgado no se especifique el tipo de juicio que se esta solicitando por lo que el Juez deberá de valorar la demanda y si considera que el actor da a entender lo que solicita tendrá que dar entrada a ella.

El maestro Rafael de Pina, nos lo define como: “La doctrina que podemos calificar de tradicional, concibe la acción como el derecho en ejercicio. La acción es, en suma, el estado dinámico del derecho”.

Y nos añade: “Es el criterio distintivo entre el simple procedimiento y el derecho procesal verdadero y propio, científicamente concebido”.<sup>2</sup>

Podemos decir pues que la acción se da antes del proceso, pero también es la forma de iniciar un proceso de instancia civil o familiar.

Mientras que el maestro, Cipriano Gómez Lara: “Entendemos por acción el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional”.<sup>3</sup>

Agregando: “La acción en este supuesto se interpreta como la pretensión de que se tiene un derecho valido y en razón del cual se promueve la demanda respectiva”.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Rafael de Pina y José Castillo Larraga, “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, Ed. Porrúa, México 2000, Pags. 146 y 147.

<sup>3</sup> Cipriano Gómez Lara, “Derecho Procesal Civil”, Ed. Porrúa, México 2004, Pag. 118.

<sup>4</sup> Ob. Cit. Pag. 118.

En este punto el autor mencionado nos da a entender, que toda persona en goce de sus derechos tiene la facultad de iniciar un litigio cuando sea necesario y cuando considere necesario su iniciación.

Mientras que el maestro Víctor M. Castrillon y Luna, nos define: "Que es el derecho que tiene todo ciudadano de poner en marcha la actividad de los Tribunales, a lo cual se denomina "legitimidad en el proceso"; de obtener con posibilidades reales una resolución que al decir del derecho, se traduzca en la concesión de la protección a la que se denomina "legitimidad en la causa", mediante la acción se pone en marcha la actividad de los Tribunales".

De conformidad a la teoría clásica debemos de entender la acción como aquella que viene de la época de los romanos y que es: "El derecho de perseguir en juicio lo que es debido, es decir, perseguir lo que nos pertenece".

Por lo que se da a entender, la acción es la forma de reclamar a lo que legalmente tenemos derecho, y que nos debe ser retribuido por la justicia, ya que no existe otro medio de pedir lo nuestro y por ende lo que a derecho nos pertenece, pues como lo establece nuestra Carta Magna, nadie puede reclamar sus derechos, ejerciendo la violencia.

Conforme a lo establecido por Art. 315 CC, el cual nos menciona "Que tienen acción para pedir alimentos": Por lo que al hacer mención de la numeración de dicho artículo tratare de dar una breve opinión.

1.-El acreedor alimentario: Por ser esté el que los solicita y por ende se entiende que es el que los necesita para su propia subsistencia o para un tercero;

2.- El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guardia y custodia del menor: Toda persona que tenga bajo su cuidado al acreedor sea por patria potestad o por guarda y custodia tiene el derecho y la obligación de solicitar ésta figura;

3.- El tutor: Este por ser el representante que legalmente represente a la persona que necesite de los alimentos;

4.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado: toda vez que son ellos los parientes más cercanos de quien necesita los alimentos;

5.- La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario: Por ser esta la que se encarga de vigilar que el individuo que requiera de estos teniéndolo bajo su resguardo; y

6.- El Ministerio Público: Por ser este el representante de la sociedad y por ende ser el que tiene el interés de que el núcleo social se mantenga en bienestar.

“Siendo los alimentos de interés público, la Ley no solo ha concedido acción para pedir el aseguramiento de los mismos al acreedor alimentario, sino también a otras personas que pueden estar jurídicamente interesadas en el cumplimiento de dicha obligación.<sup>5</sup>

Por lo que en mi opinión tanto los Jueces como el Legislador, han concedido la acción de solicitar los alimentos, a aquellas personas que se encuentren en interés de que los deudores alimentarios, tengan este derecho y que no lo puedan ejercitar por ellos mismos. Lo que yo he podido observar en la práctica, es que los jueces bajo su más estricta responsabilidad nombraran un tutor al menor o interdicto, cuando esté no tenga quien lo represente, dicho tutor deberá de tener la suficiente solvencia, para cubrir los gastos de su representado.

---

<sup>5</sup> Rafael Rojina Villegas, derecho Civil Mexicano, Tomo II, Ed. Porrúa, México 2001. Pag 181.

Tomando en consideración que los alimentos son un Derecho Personal; debemos de atender a lo dispuesto por el Art. 25 CPC. Que a la letra dice: "Las acciones personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o no hacer determinado acto".

Podemos definir que los elementos de la acción según Rafael de Pina, son:

1.- Los sujetos o sea el sujeto activo al que corresponde el poder de obrar, y el pasivo frente al cual corresponde el poder de obrar. En el caso de los alimentos será el acreedor alimentario el que tenga derecho de reclamarlos al deudor.

2.- La causa eficiente de la acción, o sea un interés que es el fundamento de que la acción corresponda. En este caso hablamos del interés de que se proporcionen los alimentos.

3.- El objeto, o sea el efecto a que tiene el poder de obrar lo que se pide. Por simple lógica, entendemos que lo que se pide es la pensión alimenticia.

Ahora bien acciones personales son aquellas que tienen por objeto garantizar un derecho personal y provienen de hechos u omisiones de las que puede quedar obligada una persona a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Algunas que tienen su origen en los preceptos mismos de la ley, como aquellas nacidas de las obligaciones personales o de manera reciproca entre individuos de una sola familia, como es el caso de prestarse mutuamente los alimentos, siendo éstas las acciones que hacemos valer por la violación o preservación de un derecho.

Desde mi forma de ver las cosas, por ser esta acción una cuestión de carácter personal debe de recaer en una o varias personas las cuales tienen la

obligación de proporcionar alimentos y que en el ámbito legal recibe el nombre de acreedor alimentario; sobre de otra que es la que los necesita y que recibe el nombre de deudor alimentario.

Por lo tanto la acción es sin lugar a dudas un derecho de petición, ante la autoridad judicial, por ser el Estado un sujeto pasivo dentro de la obligación procesal y quien tiene la obligación de proporcionar la debida justicia mediante su Poder Judicial, protegiendo en una sentencia a quien así lo merezca, ya sea el actor o el demandado. Entendiéndose por petición la solicitud de algo que realiza una persona hacia el Juez, en el tema que nos ocupa será, el derecho que tiene cualquier persona de pedir alimentos ya sea para el o para un tercero.

Puedo yo decir que en los juicios de alimentos la acción no solamente recae sobre quien los solicita, es decir, el actor, sino que también la que recae sobre el demandado por ser éste el que tiene que probar lo contrario de lo que se le esta demandando. Dándose la relación jurídica de “Actor – Juez – Demandado”.

#### **4.2 EL SISTEMA PROCESAL DE LOS ALIMENTOS.**

“La obligación alimentaría que deriva del parentesco, recae primeramente del parentesco, recae primeramente sobre los parientes más próximos en grado y ante la imposibilidad de éstos, debe ser cumplida en orden subsecuente de proximidad, por los parientes menos lejanos. En línea recta ascendente o descendente, no existe limitación en los grados de parentesco para cumplir con esta obligación; en la línea colateral, el deber de dar alimentos, comprende a los parientes comprendidos hasta el cuarto grado de parentesco”.<sup>6</sup>

En mi opinión entenderemos por proceso toda la serie de pasos que deben de seguirse dentro de un juicio seguido ante la autoridad judicial y que tiene como

---

<sup>6</sup> Ignacio Galindo Garfias, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Ed. Porrúa, México 2003, Pag. 456

fin la perfecta Impartición de la Justicia. Y este deberá de ser iniciado siempre a petición de parte.

Por lo tanto, el proceso es un instrumento que tiene el Estado, para la solución de un juicio para las partes y estas vivan en perfecta armonía durante y después del juicio, de manera temporal y teniendo como objeto la sentencia, emitida por el Juez competente para conocer de ello.

El maestro Rafael de Pina nos lo define de la siguiente manera: “Es el que se basa en una divergencia de criterio de dos personas y que aquel que ha sido lesionado en sus derechos, reaccioné por medio de la demanda, por lo que el proceso suele presentar una lucha, y dentro de las leyes en el lenguaje corriente es frecuente decir litigio, controversia o cosa litigiosa”. Y el juicio de los alimentos, sin lugar a dudas no es la excepción.<sup>7</sup>

Son pues las formas procesales, la forma de garantizar la Impartición e imparcialidad de la justicia, de lo contrario seria una forma de cerrar los ojos a una inevitable realidad, que pretende desconocer la prevención con que se les mira.

Más aun sin la justicia volveríamos a caer en la época de la prehistoria, donde prevalecía la ley del más fuerte y donde el débil sacaba la peor parte.

Todo juicio de controversia familiar inicia como es sabido por la demanda y los alimentos no son la excepción. Por lo que puedo determinar que la demanda, sea escrita o por comparecencia, es la que pone en marcha el aparato judicial, en otras palabras es la llave que abre el sistema procesal. Es el acto procesal verbal o estricto ordinariamente inicial del proceso en el que se plantea al Juez una cuestión para que la resuelva, previos tramites legalmente establecidos dictando la sentencia que proceda según lo alegado o probado. Es pues la demanda todo el principio de una controversia familiar o de otro tipo siendo la que pone en marcha el aparato judicial.

Toda demanda deberá de ingresar por la Oficialía de Partes Común, estableciéndose que la demanda por comparecencia no requiere mayores formalidades más la de acudir de manera personal ante el Tribunal. Por lo que, si el interesado realiza su acto jurídico por escrito deberá de estar a lo dispuesto por

---

<sup>7</sup> Rafael de Pina y José Castillo Larraga, “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, Ed. Porrúa, México 2000, Pag. 186.

el Art. 255 CPC., el cual nos menciona; “toda contienda judicial principiara por la demanda, en la cual se expresarán”:

I.- El Tribunal ante el que se promueve;

II.- El nombre y apellidos del actor y domicilio que señale para oír notificaciones:

III.- El nombre del demandado y su domicilio;

IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisara los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como, si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo deben numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado, si de ella compete la competencia del Juez; y

VIII.- La firma del actor, o de su representante legitimo. Si estos no supieran o no pudieran firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

Una vez que la demanda llegué al Juzgado que le fue asignado, el juzgador la analizará y si la acepta, decretará el auto admisorio y dispondrá que se publique en el Boletín Judicial del TSJDF, una vez que surta efectos la publicación mandara al Actuario adscrito al Juzgado para que mediante Cedula de Notificación Personal, notifique al demandado y lo prevenga para que en un lapso de nueve

días de contestación a la demanda instaurada en su contra, advirtiéndolo que de no contestarla tendrá por perdido este derecho y se le declarará la rebeldía, al declararse está es como si el demandado aceptara todo lo establecido en ella y en caso de ser contestada el proceso a seguir continuara.

De contestarse la demanda, se deberá de poner ella todo lo que favorezca al demandado y si éste así lo considera podrá ejercer su derecho de reconvención. Posteriormente el juez decretar fecha de audiencia de reconciliación, donde se tratará de que las partes lleguen a un acuerdo y dar por terminado el asunto, de no llegar a ningún acuerdo el juicio seguirá, todas sus etapas hasta llegar a la sentencia.

Por lo que he podido observar durante la practica, la demanda debe de contener:

I.- El Tribunal ante el que se promueve: Por que este será el que nombre al Juez competente para conocer del caso.

II.- Nombre y apellidos de quien promueve, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones: Por ser el interesado en que el juicio se lleve a cabo, para que se le otorgue la pensión alimenticia y para que se le entreguen toda la documentación relativa al litigio.

III.- Nombre del abogado patrono que la represente: Será representado en juicio por un abogado que tenga los conocimientos para llevar a cabo su defensa, debemos de mencionar que en caso de no tenerlo, mediante Defensoría de Oficio el juzgador le nombrara uno.

IV.- El nombre del demandado y su domicilio: Esto es importante ya que se debe de mencionar a quien va dirigida la demanda y el lugar donde se le puede localizar.

V.- Los hechos y las peticiones que se piden: debe de mencionarse que en esta figura, se solicita el derecho a los alimentos, cuando la otra parte se ha negado a proporcionarlos de manera voluntaria.

VI.- Los artículos en que se fundamente el proceso y los hechos reclamados: deberán de mencionarse los artículos que regirán el procedimiento del litigio.

VII.- Lo que se demanda: Como ya lo he mencionado será lo que se pide, es decir, los alimentos.

VIII.- La firma del promovente: Sin ella la demanda no puede ser admitida ya que será la que avale el documento.

IX.- El Juez competente: Es quien conozca del juicio, es también llamado Juez de la Causa.

Es de todos bien sabido que en un juicio de alimentos o de cualquier índole existen partes, dentro de el, por lo que en mi opinión son partes aquellas personas que deben de acudir en juicio ante el Tribunal, ya sea como actor o como demandado.

El maestro Rafael de Pina nos menciona: “El Juez y el Ministerio Público son sujetos procesales y no partes, diciéndonos; es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada), una actuación de ley, se deriva este concepto del de proceso y de la relación procesal. Una demanda en el proceso supone (por lo menos) dos partes la que la hace y aquella frente a la cual se hace (actor y demandado). El demandado puede convertirse en actor, por lo que corresponde de manera procesal es deudor – acreedor”.<sup>8</sup>

Son pues las partes todas aquellas personas que necesariamente deben de existir para la existencia de un juicio, seguido ante Juez de lo Familiar competente, es decir, todo aquel que pide o contra quien se pide una resolución en juicio.

Quienes representen a las partes deberán de ser “Licenciados en Derecho, con Cedula Profesional registrada ante la Secretaria de Educación Pública”, y como lo hemos mencionado existen los Defensores de Oficio para quienes no tengan quien los represente.

#### **4.3 FACULTAD DE UN JUEZ PARA DECRETAR LA PENSION ALIMENTICIA.**

---

<sup>8</sup> Rafael de Pina y José Castillo Larraga, “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, Ed. Porrúa, México 2000, Pag. 244.

Para nadie es un secreto que los Jueces deben de actuar bajo su más estricta competencia; por lo que la demanda deberá ser tramitada ante un juez que para ello sea competente, Art. 143 CPC., siendo los Jueces de lo Familiar los que conozcan de los juicios de alimentos en razón de la materia, Art. 149; ya que de no hacerse ante la autoridad competente, la contraparte puede recurrir a una excepción procesal de incompetencia del Juez de conformidad al Art., 35 CPC., el Art. 156, del mismo ordenamiento, fracción XIII, nos establece en que casos en competente el Juez “En los juicios de alimentos, el del domicilio del o del demandado a elección del primero”.

Siendo la competencia sin lugar a dudas la jurisdicción que debe de tener y hacer valer un Juez, para conocer de determinado asunto, con la facultad de un determinado tribunal, en los juicios de reconvención será competente el mismo Juzgador, que haya conocido del juicio principal.

Podemos decir que el Juez tendrá la facultad y decretará los alimentos en los casos siguientes:

a) En relación a los hijos: Hemos ya establecido que los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos, a los hijos, cuando estos sean menores o discapacitados, no se tiene la obligación de probar que los necesitan, pero al llegar ellos a la mayoría de edad si se tendrá que demostrar que los alimentos son necesarios y para ello podrá pedirlos judicialmente.

b) En relación con los cónyuges o concubinos: Por haber realizado vida en común los cónyuges o concubinos tendrán el derecho de pedir los alimentos, en caso de separación del hogar, cuando el que no

haya dado lugar a ello podrá solicitarlo al Juez y por consecuente el otro tendrá la obligación de proporcionarlos.

c) En caso de divorcio: cuando los cónyuges llegan al divorcio subsiste la obligación de proporcionar los alimentos de uno para el otro, sea por vía voluntaria o necesaria.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Ingrid Brena Sesma y Rosa María Alvares; Diccionario de Derecho Civil y Familia, Ed. Porrúa, México 2004, Pags. 24 y 25.

Cuando el acreedor deje de cumplir con su obligación de proporcionar los alimentos, será solidario cuando el o los deudores hayan contraído deudas para su subsistencia por lo que el Juez lo sentenciara a cubrir esas deudas.

Por lo que debemos de referirnos al Art. 322 CC. que a la letra dice: “Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias. El Juez de lo Familiar resolverá respecto al monto de la deuda”.

Para que el juez decrete la pensión alimenticia, y en su caso la del incremento, en todo momento deberá de tener los ingresos del deudor y en caso de que el patrón los oculte, tratando de proteger a su trabajador, este será solidario y se atenderá a las sanciones que le sean aplicadas, cuyas sanciones inclusive pueden ser del ámbito penal, dependiendo de la gravedad que éstas representen.

“Cuando una persona tiene derecho a los alimentos, el Juez de lo Familiar los decretará, provisionalmente y en su caso de manera definitiva en base a los requisitos siguientes”.<sup>10</sup>

A) Que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se cumplan; es decir, que puede ser por fianza, en efectivo o cualquier otro medio autorizado por las Leyes.

B) Que se justifique, aproximadamente, cuando menos el caudal, del que deba darlos; deberá de darse a conocer al juzgado el total de sus percepciones ordinarias y extraordinarias del demandado.

C) Que se acredite suficientemente la urgencia y necesidad que haya de los alimentos; debe de acreditarse en que medida y de que manera se solicita la pensión.

D) Si los alimentos se piden por razón de parentesco, deben presentarse los documentos que prueben esa relación; se acreditará mediante el

---

<sup>10</sup> Pagina de Internet de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

acta de nacimiento o cualquier otro documento permitido por la Ley, que acredite la relación familiar. Cuando sean pedidos por el cónyuge debe de presentar el acta de matrimonio. Sin esta no podrá acreditar su legal matrimonio.

E) Cuando sean pedidos por la concubina; deberá de presentarse el acta de nacimiento de los hijos o testigos a quien les conste la unión de concubinos.

Por ser los alimentos de orden público y de vital importancia, los jueces pueden intervenir de oficio ante la primera necesidad que estos implican. Siendo esta cuestión sumamente discutida, puesto que algunos abogados, interpretan literalmente el mismo, mientras que otros lo interpretan con un alcance que realmente no tiene, en tanto si nos ponemos a analizar el Art. 941 CPC.:

“El Juez de lo Familiar, estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos, y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar a la familia y proteger a sus miembros”.<sup>11</sup>

Entendiéndose que la intervención de oficio, consiste en que el Juez tiene la suficiente autorización legal, para resolver todo lo relacionado con los alimentos, y con mayor razón cuando estos recaen en menores de edad o incapacitados, por la importancia que estos tienen para la sobre vivencia de las personas, por tratarse de un asunto que compete a todo ámbito de interés social y por ser estos de primera necesidad para quien o quienes, los requieran.

Debemos de considerar que los Jueces de lo Familiar, tiene la obligación de suplir las deficiencias de las partes en todo planteamiento de

---

<sup>11</sup> Rafael de Pina y José Castillo Larraga, “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, Ed. Porrúa, México 2000, Pag. 244.

derecho, de conformidad a lo establecido en el II párrafo del Art. 941, CPC. “ En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamiento de derecho”.

Como ya lo hemos mencionado con anterioridad el juicio de alimentos debe de seguir un proceso hasta llegar a la sentencia, que puede ser o no favorable al que inicio el juicio de los alimentos.

Por lo que yo entiendo la sentencia en materia de alimentos es la resolución final decretada por el Juez, y por el cual se determinara si se concede o no los alimentos a quien los solicito y es el medio en que se obliga al demandado a pagar la pensión que se le ordena otorgar, determinado que dicha sentencia deberá de ser lo mas breve y lo más concisa que se pueda y de ser posible se dictara dentro de la ultima audiencia o dentro de los ocho o diez días hábiles siguientes.

El maestro Cipriano Gómez Lara nos define a la sentencia como: “ Es un tipo de resolución judicial, probablemente el más importante, que pone fin al proceso. Si dicha sentencia, además de poner fin al proceso, entra al estudio del fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley general al caso concreto”.<sup>12</sup>

Si el deudor alimentario se llevo a los niños fuera del Distrito Federal, será necesario que se le gire exhorto al juez del lugar donde se traslado, para que conteste la demanda o bien para que se cumpla la sentencia, emitida por el juzgador local. Añadiéndonos; que toda sentencia debe de contener:

a) Preámbulo: En este se deberá de señalar la fecha, el lugar, el tribunal que es competente y los nombres de las partes.

b) Resultandos: En estos se declaran los antecedentes del juicio.

---

<sup>12</sup> Cipriano Gómez Lara, “Derecho Procesal Civil”, Ed. Porrúa, México 2004, Pag. 380.

c) Considerandos: son donde se decretan las conclusiones y opiniones del Juez; siendo esta la parte medular de la sentencia.

a) Puntos resolutivos: es en esta donde se determina si la resolución es o no favorable a quien lo solicita.<sup>13</sup>

Es menester que en este apartado analicemos el actuar de los Jueces, puesto que como ya ha quedado asentado anteriormente, estos juegan un papel importante en todo proceso, sobre todo cuando se trata de los alimentos; los cuales se enumeran de la siguiente manera:

1.- Independencia: Este deber encuentra su fundamento en la división de poderes, puesto que toda la ordenación justa del derecho, no serviría de nada a la comunidad jurídica si la seguridad de su realización no apareciera garantizada por Tribunales independientes. Esto quiere decir que afortunadamente, los Jueces gozan de una total independencia de los otros poderes sin recibir presión u orden de aquellos, pero aun así, desde mi punto de vista no debemos de olvidar que los poderes de la federación son, para cogobernar.

2.- Imparcialidad: La equidistancia del juez respecto de las partes, gráficamente objetivas que genera el deber de imparcialidad, como

elemento esencial de la jurisdicción. Por lo que puedo decir que se debe de actuar con imparcialidad en todo proceso judicial donde el juzgador dictara su resolución sin importar la persona de que se trate.

---

<sup>13</sup> Ob. Cit. Pag. 381.

3.- Lealtad: Todos los códigos procesales imponen a las partes y sus defensores el deber de lealtad. Del Juez no habla la Ley. Ante esto debemos de establecer que el Juez deberá de actuar con lealtad ya apegado a lo que dice la justicia.

4.- Ciencia: Este deber es el que le impone una continua labor de investigación que le posibilite una adecuada información jurídica para el desempeño de su función. Existe un viejo adagio que nos dice que el derecho evoluciona día con día por lo que es necesario realizar su estudio continuo ya que de no ser así, se será cada día menos abogado.

5.- Diligencia: es tan incuestionable el acerto de que la justicia que tarda no es justicia, que no necesita demostración. Del cáncer de la burocracia, de la justicia es la peor burocratización que puede existir en todo Estado de Derecho. En todo momento los Jueces deben de velar por que se cumpla con lo establecido por nuestra Constitución, de que la justicia debe ser pronta y expedita.

6.- Decoro: Siendo tan importante esta característica, puesto que el decoro es el reflejo de una sociedad armónica y coherente. En este punto debemos de mencionar que los Jueces deben de conducirse con respeto y amabilidad hacia las partes, independientemente de que ellas acudan como actores o demandados.

#### **4.4 FORMA DE DEMANDAR LOS ALIMENTOS.**

Para acudir a demandar los alimentos, debemos de mencionar que nuestro derecho no contempla, una formalidad especial para acudir ante el Juez

de lo Familiar, Art. 942 CPC. Párrafo I: “No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar, cuando se solicite la declaración,

preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores, y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial”

En mi opinión la eliminación de formalidades es una característica del derecho familiar. Por lo que deduzco que el legislador quiso hacer accesible la justicia familiar a toda clase de personas, ya que si se establecieran determinados formulismos, solo los que tuvieran el conocimiento de los mismos podrían promover sus demandas, quedando las personas de escasos recursos y sin conocimientos, sin poder llegar a esta rama de la justicia, dándose así cumplimiento a lo establecido por nuestra Carta Magna, la cual establece que la justicia debe ser pronta y expedita.

Por lo que la maestra Ingrid Brena Sesma nos menciona; “No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar, cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo en el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos”.<sup>14</sup>

El Art. 943 CPC., entre otras cosas nos menciona: “Podrá acudirse ante el juez de lo familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes que menciona el artículo anterior (942)”.

---

<sup>14</sup> Ingrid Brena Sesma, “Derechos del Hombre y de la Mujer Divorciados” Ed. Porrua,

En la comparecencia por escrito, por lo que la parte que demanda la acción de la justicia, presentará un escrito inicial de demanda por medio de la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia en cuyo, escrito deberá de mencionar al abogado patrono y personas que la autoriza y la representan.

Dicha Oficialía turnará la demanda al juzgado asignado, donde el juzgador, ordenará al Actuario para que proceda a Notificar Personalmente al demandado y decretará que se envíe el oficio correspondiente al centro de trabajo para que se proceda a realizar el descuento correspondiente por concepto de alimentos y de igual manera prevendrá a la demandada para que haga su contestación en un plazo de nueve días en el entendido que de no contestarla se le decretará la rebeldía.

En la comparecencia por escrito, la autoridad deberá respetar el numero de juzgado y el turno, que le turna la Oficialía de Partes Común, ya que sino atiende lo anterior será sancionada por el Consejo de la Judicatura.

Actualmente cualquier persona de preferencia de escasos recursos puede acudir al Tribunal, para que de manera oral demande su derecho a percibir alimentos, dando agilidad a los tramites engorrosos de antaño, el acreedor alimentario acude personalmente a la Oficialía de Partes Común, con identificación y documentación oficial, así como con todos los documentos base de la acción, como lo son actas de nacimiento de los hijos y de matrimonio, enseguida se piden los datos del compareciente, para posteriormente, asignarle el numero de expediente y de juzgado, entregándosele un tarjetón donde se le indicara que pase al juzgado asignado.

“Podrá acudir al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes de alimentos, exponiendo de manera breve y concisa los hechos urgentes de que se trate. Con las copias respectivas de esa

comparecencia se correrá traslado a la parte demandada la que deberá comparecer en nueve días posteriores”.<sup>15</sup>

Una vez que se encuentra en el juzgado el Juez redactará la demanda, y enviara a la empresa o lugar de trabajo del demandado, un oficio para que se proceda a realizar el descuento correspondiente de manera

provisional, y cuyo oficio deberá ser llevado de manera personal por la parte actora.

Una vez en el juzgado se le tomará protesta de decir verdad y que los datos proporcionados son ciertos, haciéndole saber que declaran falsamente incurrir en delito penal.

Por considerarse que la persona acude por comparecencia y se entenderá que no cuenta con recursos económicos suficientes para pagar un abogado, por lo tanto el Juez ordenará a la Defensoría de Oficio del Tribunal, que se le asigne un defensor de oficio tal y como lo ordena nuestra Constitución y el propio Código de Procedimientos Civiles en su Art. 943.

La Defensoría de Oficio del Tribunal, tiene como finalidad, el proporcionar obligatoria y gratuitamente todo servicio de asistencia jurídica, consistentes en materia familiar y de cualquier otra materia para aquellas personas que no tengan recursos suficientes para gastar en un defensor particular. De igual manera tienen la obligación de analizar los asuntos que les son encomendados, para acudir a dicha dependencia se requiere:<sup>16</sup>

1.- Manifestar que no cuenta con un defensor, que la defienda por no contar con los recursos suficientes para pagarlos.

---

<sup>15</sup> Ob. Cit. Pag. 52

<sup>16</sup> Ingrid Brena Sesma, “Derechos del Hombre y de la Mujer Divorciados” Ed. Porrúa,

2.- Presentar la documentación necesaria para la defensa del asunto correspondiente.

La defensoría deberá de realizar un estudio socio económico para determinar si realmente la parte actora no cuenta con recursos suficientes. De encontrarse que la actora no es motivo de atención y si tiene los recursos para asesorarse de un particular la Defensoría de Oficio solo dará una asesoría por el asunto planteado.

El maestro Rafael de Pina nos dice: “El Estado no puede negar la justicia a los que carecen de bienes de fortuna suficiente para costearla, como no niega la asistencia medica, ni la instrucción a los menesterosos. Por eso la institución del beneficio de pobreza que se concede a los que no se hallen en condiciones económicas de sufragar los gastos del litigio o de una actuación judicial, sin desatender a las necesidades ordinarias del propio sustento y de la familia”.<sup>17</sup>

En mi opinión es correcto que los tribunales tengan una defensoría de oficio que procure hacer llegar la justicia a quienes menos tienen, más sin en cambio, desafortunadamente el estudio socioeconómico practicado por el tribunal no es el adecuado debido a que me he podido percatar, por mis amistades que realizaron su Servicio Social en está dependencia y por la practica que he tenido, ha ella acude gente que si tiene las posibilidades para pagar el servicio de un abogado particular.

Podemos citar el Art. 17 constitucional que nos menciona; en su segundo párrafo: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen

---

<sup>17</sup> Rafael de Pina y José Castillo Larraga, “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, Ed. Porrúa, México 2000, Pag. 258.

las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia. Prohibidas las costas judiciales”.

Para los asuntos de controversia familiar, y mas tratándose de alimentos por ser estos de primera necesidad y de orden público existen otras Instituciones tendientes a otorgar asesoría, tales como:

1.- Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF); Esta dependencia de la Administración Publica; tiene como principal función el de

brindar asesoría en la cuestión de controversia familiar, para lo cual cuenta con un organismo llamado, Procuraduría del menor y la Familia. Los servicios que esta instancia presta son totalmente gratuitos. Si solo se requiere información la actuación de ésta dependencia no continuará.<sup>18</sup>

Cuando se suscite un problema familiar, sobre todo en los alimentos dada su importancia de estos, dicha Procuraduría llamara a el responsable de la acción para tratar de llegar a una amigable composición y se le exhortara a firmar un convenio, el cual quedara registrado en los archivos del DIF. De no llegarse a ningún acuerdo, se le brindará asesoría jurídica al solicitante para que actúe vía Tribunal.

En mi opinión es un gran acierto que en nuestro País existan organismos de tipo administrativo que se preocupen por la protección de la familia; puesto que como ya lo he mencionado en reiteradas ocasiones es ésta la base de la sociedad y por ello debe de ser ampliamente privilegiada sobre de cualquier otro tipo de interés de las autoridades, ya sean del Fuero Común o Fuero Federal.

---

<sup>18</sup> Ingrid Brena Sesma, “Derechos del Hombre y de la Mujer Divorciados” Ed. Porrúa, México 2001, Pag. 59.

2.- En las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, existen Autoridades Administrativas, tendientes a la protección del núcleo familiar, por lo que su función específica es la de exhortar a las partes a una amigable composición o la composición.<sup>19</sup>

El hecho de que las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, tengan un área destinada al núcleo familiar, nos habla de que sin lugar a dudas está se encuentra bien protegida por las autoridades, más sin en cambio, tenemos que considerar que debería de existir mayor protección a ella.

Podemos establecer que actualmente, no solamente se señalan sanciones por parte de la Legislación Civil, para el que no cumpla con la obligación de proporcionar alimentos, sino que la Ley Penal, contempla como delito este incumplimiento como es el abandono de persona, que incluso se sanciona con pena privativa de la libertad.

“Quien no otorgue la pensión alimenticia, puede incurrir en responsabilidad penal, toda vez que se sanciona a aquella persona que sin motivo justificado abandone a sus hijos o cónyuge o a todo aquel que los necesite; sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia. Las sanciones pueden ser privativas de la libertad variables según sea el caso de un mes a cinco años de prisión, o de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa; además de la privación de los derechos de familia y pago como reparación del daño”.<sup>20</sup>

Puedo establecer que si bien es cierto la legislación penal nos menciona castigos para quien no cumpla con la pensión alimenticia, también es

---

<sup>19</sup> Ob. Cit. Pags. 60, 61, 62, 64 y 65.

<sup>20</sup> Ingrid Brena Sesma y Rosa María Alvares; Diccionario de Derecho Civil y Familia, Ed. Porrúa, México 2004, Pags. 25.

cierto, que la penalidad de dicha Ley es muy baja dado lo significativo y la importancia del núcleo familiar.

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.-** Tomando en consideración, que tanto los alimentos como el divorcio son parte del Derecho Familiar, la importancia de esta rama del derecho, estriba en la posibilidad que tiene la sociedad en general de resolver los conflictos que surgen a diario dentro del núcleo familiar, de manera ágil y rápida, donde lo prioritario es la protección de la familia por parte de las autoridades; pues es ella la base de la sociedad.

**SEGUNDA.-** La importancia del Derecho Familiar, obliga a que las universidades publicas o privadas, deban de incorporar a sus programas de enseñanza dicho derecho en forma más detallada, que abarque la naturaleza de la familia y su problemática, tomando como ejemplo que en el "Campus Aclatlan" solamente se lleva un semestre de Derecho Familiar, que en mi opinión es insuficiente para estudiar esta rama tan importante del derecho.

**TERCERA.-** Por lo que me pude percatar en la realización de este trabajo, México es de los pocos países a nivel mundial que tiene la figura del divorcio voluntario, que afortunadamente pone fin al vinculo matrimonial de buena manera cuando las cosas ya no funcionan en pareja, evitando males mayores a los hijos.

**CUARTA.-** Pese a su satanización debemos de considerar que el divorcio, se cual sea, la forma de disolverlo, es sin lugar a dudas el remedio para malestares mayores, por lo que lejos de verlo como algo dañino, tenemos que verlo como la forma de solucionar un matrimonio conflictivo.

**QUINTA.-** Toca a los doctrinarios, litigantes, estudiantes y a los legisladores, pero sobre todo a los encargados de la Impartición de Justicia en Materia Familiar, el hecho de prevenir que las parejas lleguen a la figura del divorcio y tratar de salvar los matrimonios. Pero aun así, considero que el divorcio debe de ser visto como el último recurso que deben de tener los cónyuges para dar solución a sus conflictos.

**SEXTA.-** En materia de alimentos, si bien es cierto que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ha propuesto reformas, muy acertadas en el ámbito penal y civil; también es cierto que hacen falta penas más severas para quien se niegue a proporcionar la pensión alimenticia y para quien cubra o trate de cubrir al deudor alimentario, evitando cumplir esta obligación. Como por ejemplo aumentar los años de prisión.

**SÉPTIMA.-** Nuestro país contempla una adecuada protección dentro de la figura de los alimentos para los discapacitados y personas de la tercera edad, pero en la

práctica me he podido percatar que desafortunadamente; pese a los esfuerzos gubernamentales hace falta crear más cultura dentro de la población hacia este sector social ya que la discriminación hacia los discapacitados y ancianos aun se presenta en gran porcentaje dentro de la sociedad.

**OCTAVA.-** Se estableció dentro de este trabajo que los alimentos son de orden público, más sin embargo es necesario que se estudie más a fondo lo que es el orden público, ya que nos hemos limitado a repetir y aceptar que tal concepto, es todo aquello que regula a la gente, o que tiene que ver con la sociedad en, sin embargo desde el punto de vista jurídico, es lo que concierne o interesa al Estado, puesto que este tiene interés en crear leyes que protejan a la familia y la sociedad, éstas a su vez, deben ser benéficas para la población en general y donde el interés de los particulares se subordine al interés colectivo.

**NOVENA.-** Desde mi muy particular punto de vista y tomando en consideración la importancia de los alimentos y del divorcio; debe de crearse un Código de lo Familiar y desde luego un Código de Procedimientos Familiares, para el Distrito Federal; tal y como sucede en el Estado de Hidalgo, ya que actualmente la materia familiar forma parte del Código Civil.

**DECIMA.-** Se propone reformar el Código Civil Para el Distrito Federal, en materia de alimentos, una vez disuelto el vínculo matrimonial por medio del divorcio voluntario; es decir que cuando hayan transcurrido cinco años de haberse decretado el divorcio, se cancele la pensión alimenticia si es que los hijos ya cumplieron la mayoría de edad y no requieran de esta figura y, la ex esposa pueda valerse por ella misma para obtener sus propios recursos.

Como comentario final puedo establecer que no soy un experto en el derecho, pero aun así espero que este sencillo trabajo sirva para los estudiantes del derecho y para todas aquellas personas interesadas en la materia, que de alguna u otra manera hemos tomado la decisión de hacer de esta Ciencia más que una forma de vida, una pasión que sea parte de nuestra propia vida.



## **BIBLIOGRAFIA.**

ALICIA ELENA PEREZ DUARTE Y NOROÑA; La Obligación Alimentaría: Deber Jurídico y Deber Moral, Ed. Porrúa, México 2002.

RAMON SANCHEZ MEDAL; los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México, Ed. Porrúa, México 2001.

MANUEL BORGIA SORIANO; Teoría General de las Obligaciones, Ed. Porrúa, México 2003.

IGNACIO GALINDO GARFIAS; Derecho Civil Mexicano Tomo II, Ed. Porrúa, México 2003.

RAFAEL ROJINA VILLEGAS; Derecho Civil Mexicano Tomo II, Ed. Porrúa, México 2001.

DE PINA RAFAEL y JOSE CASTILLO LARRAGA; Instituciones de derecho procesal Civil, Ed. Porrúa, México 2000.

MANUEL CHAVEZ ASCENCIO; La Familia en el Derecho, Ed. Porrúa, México 2001.

EFRAIN MOTO SALAZAR; Elementos de Derecho, Ed. Porrúa, México 2001.

RICARDO SANCHEZ MARQUEZ; Derecho Civil Personas y Familia, Ed. Porrúa, México 2000.

MARCEL PLANIOL; Derecho Civil, Colección Clásicos del Derecho Civil, Volumen III, Ed. Harla, México 2000

VICTOR M. CASTRILLON Y LUNA Y JULIO ENRIQUE FUENTE ROCHA, Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México 2004.

CIPRIANO GÓMEZ LARA, Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México 2004.

ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, Derecho Civil Para la Familia, Ed. Porrúa, México 2004.

INGRID BRENA SESMA, Derechos del Hombre y de la Mujer Divorciados, Ed. Porrúa, México 2001.

INGRID BRENA SESMA Y ROSA MARIA ALVAREZ; Diccionario de Derecho Civil y Familia, Ed. Porrúa, México 2004.

## **OTRAS FUENTES.**

Internet: Pagina de la Universidad Autónoma de Sonora.

Internet: Pagina de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XVIII, de los Meses de Marzo y Diciembre Tercera Publicación.

## **LEGISLACIÓN.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Alco, México 2004.

Código Civil del Distrito Federal, Ed. Isef, México 2004.

Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal, Ed. Isef, México 2004.

Ley Federal del Trabajo, Ed. Alco, México 2004.